

Situación actual de la coparticipación municipal de impuestos en Argentina y propuesta de nuevo régimen legal de La Rioja

**Dr. Alberto Montbrun
Magister Jorge Riboldi
Abog. José Fernando Martínez
Alumno Pablo Stefano Mirizio**

Expte. SeCyT 07000/2012 / Código 27/A500 – Ultima disposición SeCyT N° 001/2018

Sumario

I. INTRODUCCION. II. LA COPARTICIPACION EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS. 1. Buenos Aires. 2. Catamarca. 3. Chaco. 4. Chubut. 5. Córdoba. 6. Corrientes. 7. Entre Ríos. 8. Formosa. 9. Jujuy. 10. La Pampa. 11. La Rioja. 12. Mendoza. 13. Misiones. 14. Neuquén. 15. Río Negro. 16. Salta. 17. San Juan. 18. San Luis. 19. Santa Cruz. 20. Santa Fe. 21. Santiago del Estero. 22. Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur. 23. Tucumán. III. JURISPRUDENCIA: LA COPARTICIPACIÓN MUNICIPAL COMO CUESTIÓN FEDERAL. IV. EL CASO DE LA RIOJA. ANALISIS DEL MARCO ACTUAL Y LINEAMIENTOS DE UNA PROPUESTA IV.1.FORMALIZACION NORMATIVA DE LA PROPUESTA PARA LA RIOJA.

ANEXOS: Cuadro Comparativo de utilización de los Criterios de Distribución. Cuadro Comparativo de Distribución de los Recursos Nacionales y Provinciales en cada Provincia.

Bibliografía general

I. INTRODUCCION

La reforma del artículo 75 inciso 2º de nuestra Constitución Nacional desencadenó una importante ola de estudios e investigaciones sobre el tema de la coparticipación, impulsada a su vez por los marcos legales provinciales que se crearon en su momento.

Pasado el fervor reformista de la década de los noventa, el interés académico por la materia experimentó un fuerte decaimiento, lo que no impidió que contemos con un rico y variado repertorio sobre derecho público provincial, que en nuestro país se manifiesta en una gran variedad de regímenes y matices. Estas experiencias locales nos servirán para analizar en profundidad los problemas y soluciones para las dos jurisdicciones más retrasadas en el tema: hablamos de la provincia de La Rioja, y también la jurisdicción Nacional.

El régimen legal que proponemos debe respetar el cumplimiento de una serie de principios sentados por nuestra Constitución provincial, tanto en forma expresa como de manera implícita, y que formarán el objeto de nuestra investigación. Entre ellos podemos mencionar:

1. Criterios objetivos pero flexibles, donde sea posible balancear temas como la equidad y la eficiencia, ambos fuertemente descuidados por el derecho público en Argentina
2. Considerar las competencias que ejerce cada jurisdicción
3. Buscar un nivel de vida parejo en todo el territorio.
4. Priorizar a un grado equivalente de desarrollo e igualdad de oportunidades en toda la provincia.

Dentro de las pautas objetivas de reparto citadas, las mismas deben asegurar el ejercicio de la función pública, estableciendo correspondencia entre gastos y recursos, y priorizar en estos el principio de suficiencia.

Por su parte, la equidad en la distribución (entendida como “dar a cada uno lo suyo” en materia de calidad de vida) puede apuntar a un criterio devolutivo, como el que tiene en cuenta el número de la población, o la redistribución de las jurisdicciones desde las zonas más favorecidas hacia las menos favorecidas.

Todas estas pautas son actualmente aceptadas por la doctrina nacional, pero no siempre se visualiza con facilidad como hacerlas efectivas en su implementación, sobre todo si se tiene en cuenta que en el caso del diseño nacional el proceso de sanción del régimen es particularmente complicado, circunstancia que afortunadamente no sucede en la provincia de La Rioja, lo que debería incentivarnos para lograr un diseño normativo viable que conduzca a políticas públicas financieras de excelencia.

II. LA COPARTICIPACION EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

1. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La provincia de Buenos Aires es, dentro de las 24 jurisdicciones que tiene la República Argentina, la más grande en superficie como en densidad poblacional. Por todo ello, es la provincia que más recursos recibe de la coparticipación Federal.

En su territorio encontramos 135 Municipios, cuya distribución de la masa coparticipable se encuentra regulada por la Ley N° 10.559 de 1987 y sus posteriores modificaciones

Recursos Coparticipables:

LEY 10.559 Distribución primaria	%
Coparticipación federal	16,14%
Impuesto ingresos brutos	16,14%
Impuesto de sellos	16,14%
Impuesto inmobiliario Urbano	16,14%
Impuesto automotor	16,14%

LEY 10.559 Distribución secundaria	
Población	62%

Capacidad Tributaria	23%
Superficie de cada Municipio	15%
Régimen de Salud: que posean establecimientos municipales asistenciales de salud	37%
Régimen de Acción Social	5%

Transferencia Automática de los Fondos:

En base a los coeficientes resultantes de la presente ley, el Banco de la Provincia de Buenos Aires transfiere diariamente a cada Municipalidad el monto de coparticipación que le corresponde.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

La Descentralización Administrativa Tributaria consiste en delegar a los Municipios la administración de determinados tributos, por medio de la suscripción de convenios con el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, percibiendo éstos un porcentaje de la distribución sobre la recaudación obtenida.

El procedimiento se encuentra regulado por el artículo diez del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Decreto N° 547/88), y la Ley N°13.010 y modificatorias, Decreto N°1.774/05.

Los tributos descentralizados son:

1. Impuesto Inmobiliario Rural (IIR).
2. Impuesto a los Ingresos Brutos (IIBB) para el tramo de Pequeños Contribuyentes (aquellos de facturación menor a \$450.000, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.357 vigente desde junio del año 2012).
3. Impuesto a los Automotores - Embarcaciones Deportivas o de Recreación -.

Los Municipios obtienen hasta el 20% de lo recaudado en concepto de IIR, el 22,5% de IIBB y el 50% del Impuesto a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación con carácter de Libre Disponibilidad (sin afectación).

La novedosa descentralización planteada implica una variante en el ordenamiento del poder tributario: plantea un mecanismo dual que, por un lado permite la administración de los tributos provinciales citados supra al nivel municipal, y por el otro participar en el producido de la recaudación. Varios resaltan el concepto de correspondencia fiscal y la concepción federal, ya que permite que entes menores concurran con sus administraciones tributarias a hacer más efectiva la aplicación y recaudación de los citados tributos.

A su vez la ley de Coparticipación Municipal N° 10.559 estable que los Municipios de la Provincia no podrán establecer ningún tipo de gravamen a determinarse sobre los ingresos Brutos o Netos, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios.

Autoridad de Aplicación:

En su Art. 12°, nombra de forma explícita al Ministerio de Economía como la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Retención de Fondos:

Existe un sistema de retenciones realizadas a las Municipalidades sobre los recursos por Coparticipación percibidos por las mismas, entre cuyos ítems podemos encontrar:

- Retenciones por cuestiones previsionales y de obra social correspondiente al personal de cada municipio.

- Retenciones por cancelación de deudas con la Provincia u otros organismos acreedores (incluye amortización e intereses).
- Retención por la recaudación que realizan los Municipios en su carácter de Agentes de recaudación de impuestos provinciales.
- Retenciones por Anticipos de Coparticipación: en los casos que el Municipio haya solicitado alguna ayuda extraordinaria para cubrir desequilibrios financieros transitorios.

Fondos con Afectación Específica:

Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales y Saneamiento Ambiental

El Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales fue creado en el año 2004 por la Ley N° 13.163, y renombrado en 2006 como Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales y Saneamiento Ambiental.

El fondo se integra de la siguiente manera:

- a) Coparticipación correspondiente a los Municipios en el Régimen de la Ley N° 10.559 y modificatorias, que anualmente se asigne a través del Presupuesto.
- b) Recaudación de los Municipios de impuestos provinciales como Agentes de Retención.
- c) 6% del beneficio bruto de Casinos.
- d) 3% de la recaudación del IIR.

Se previó que 80% por ciento de los fondos serían destinados a Asistencia Social; y el restante 20% iría para Tratamiento y Disposición Final de Residuos, a los que se sumaría el 5% de la recaudación del IIBB según la Ley N° 13.010 con el mismo fin.

La distribución de los fondos destinados a Programas Sociales se guía por el Índice de Vulnerabilidad Social (I.V.S.), confeccionado por el Ministerio de Desarrollo Social, mientras que los fondos con destino al Tratamiento y Disposición Final de Residuos se distribuyen según el coeficiente de población, realizado por el Ministerio de Economía.

Fondo para el Fortalecimiento de Recursos Municipales

El Fondo para el Fortalecimiento de los Recursos Municipales fue creado en el año 2008 por la Ley N° 13.850. Se constituyó con el 2% de la recaudación del IIBB no descentralizados al ámbito municipal, y con el 10% de la recaudación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (Ley N° 14.044).

La distribución del mismo se realiza conforme al Coeficiente Unico de Distribución (C.U.D) , entre aquellos Municipios adheridos a la Ley N° 13.850 y modificatorias, siempre que no apliquen gravámenes por publicidad interior, faenamiento, inspección veterinaria y bromatológica, visado de certificados u otro tipo equivalente de tasa de abasto o derecho.

Fondo Municipal de Inclusión Social

Creado por la Ley N° 13.863, se integra con el 1,5% de la recaudación del IIBB no descentralizados y por el 10% de la recaudación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (Ley N° 14.044). La distribución de este Fondo se realiza entre aquellos Municipios que adhirieron a la Ley N° 13.850 y modificatorias, utilizando para tal fin el Índice de Vulnerabilidad Social (I.V.S.) elaborado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires.

Novedades

Junto a la Descentralización Administrativa Tributaria que ya analizamos, podemos mencionar que la distribución secundaria tiene como uno de sus criterios al Régimen de Salud que posean los municipios, algo muy raro en la mayoría de las provincias.

2. PROVINCIA DE CATAMARCA

Durante veinticinco años las partidas destinadas a los Municipios estuvieron bajo el poder discrecional del Ejecutivo. A partir de la sanción de la ley N° 5.174/2005, los municipios vieron incrementados en un 300% los recursos a distribuir. También se actualizaron los porcentajes de distribución, se establecieron indicadores objetivos, indicadores de eficiencia, y hasta un plan para una verdadera descentralización.

La Provincia de Catamarca cuenta con 36 Municipios. La ley N° 5.174 establece el siguiente sistema de reparto:

Recursos Coparticipables:

LEY 5.174 Distribución primaria	
Coparticipación federal	25%
Impuesto ingresos brutos	25%
Impuesto de sellos	25%
Impuesto inmobiliario	25%
Impuesto automotor	90%
Otros	25%

LEY 5.174 Distribución secundaria	
Fondo de Desarrollo Municipal	3%
Fondo de Emergencia Municipal	2%
Otros	95% este porcentaje se divide: 66,5% en proporción directa a la población de cada Municipio. 18% en partes iguales para los Municipios. 8% sobre el número de

	<p>planta de personal de cada Municipio.</p> <p>3% en proporción directa a los recursos propios de cada Municipio.</p> <p>3% en proporción directa al cociente resultante de dividir los gastos de capital ejecutados sobre el total de gastos ejecutados.</p> <p>1,5% en proporción directa a la superficie de cada Municipio</p>
--	--

Transferencia Automática de los Fondos:

Los municipios tienen garantizados la transferencia automática de sus fondos a sus cuentas bancarias. La ley distingue dos plazos: uno quinquenal, para los fondos de la Coparticipación Federal; y otro mensual para los fondos restantes.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

El Estado Provincial incluye en la transferencia los recursos necesarios para solventar los gastos de personal y de todo carácter requeridos para su prestación.

Autoridad de Aplicación:

La aplicación de la ley está a cargo en forma conjunta por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y el Ministerio de Hacienda. Los mismos se encargan de determinar la participación, distribución y asignaciones.

La ley también crea la Comisión de Participación Municipal, integrada por seis intendentes, un Subsecretario de Asuntos Municipales y de Hacienda y Finanzas, con funciones similares a la Autoridad de aplicación.

En cuanto a los Indicadores a tener en cuenta, la ley establece las Instituciones que deberán brindar la información necesaria para su redacción:

1. Para la población, por el último censo del Instituto Nacional de Estadística y Censos y su estimación del crecimiento anual, o la estimación del organismo provincial en la materia.
2. La planta de personal de los departamentos ejecutivo y deliberativo en toda su composición y situación de revista, remuneraciones y gasto ejecutado por tal concepto, por los municipios, mensualmente y dentro de los treinta (30) días del mes inmediato posterior.
3. Los ingresos propios percibidos y los gastos corrientes y de capital ejecutados, incluidos los provenientes de los fondos creados por los artículos séptimo y octavo, por cada municipio y por el Tribunal de Cuentas, semestralmente y hasta los días treinta de junio y de noviembre decada año.
4. La superficie, por la Dirección Provincial de Catastro.

Retención de Fondos:

La Autoridad podrá retener hasta un 10% de la coparticipación cuando el municipio no remita, o lo haga de manera inexacta o incompleta, la información solicitada conforme a la ley.

Fondos con Afectación Específica:

Los municipios de la provincia cuentan con fondos que tienen una afectación específica. Surgen de una variedad de fondos locales:

1. Fondo de Desarrollo Municipal: del cual el 60% se utilizan para gasto de capital y lo restante para el fortalecimiento institucional de los municipios.

2. Fondo de Emergencia Municipal: el mismo es utilizado cuando el territorio de sus municipios sufren desastres naturales y cuando exista un desequilibrio financiero transitorio. La asignación de los mismos está supeditado previo análisis de la Comisión de Participación Municipal.
3. Fondos Coparticipables regulada por otra Ley: por ejemplo, los que surgen de las regalías mineras de la explotación de Bajo de la Alumbra, y que según la ley N° 5.128, el 35% se reparte entre los departamentos donde se encuentra el yacimiento minero, y el 65% restante ingresa se destina al Tesoro de la Provincia distribuirlo en la ley de Presupuesto provincial.

Novedades:

Catamarca es una de la que mayor porcentaje de distribución primaria y secundaria realiza en el país. En la distribución primaria el Impuesto Automotor, por ejemplo, se asigna casi un 90%. Y en materia de traspasos, el Estado Provincial incluye en las transferencias los recursos necesarios para solventar los gastos de personal.

3. PROVINCIA DE CHACO:

En la Provincia del Chaco existen 69 municipios, que se dividen en 3 categorías, según la cantidad de habitantes. Los recursos provenientes del régimen de coparticipación federal y los recursos provinciales se distribuyen a los municipios por medio de la Ley N° 3.188/86 y sus modificatorias (Ley N° 3.741/92). El mismo es denominado como “Fondo de Participación Municipal”.

Recursos Coparticipables:

Esta ley se distingue por asignar el carácter de inembargablesa dichos fondos, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Constitución Provincial 1957-1994, por estar afectados a obras y servicios públicos, de educación, salud y acción social. El poder ejecutivo debe transferir los fondos de acuerdo a los índices pertinentes, previa deducción de lo correspondiente a los aportes con destino al IN.S.S.S.E.P. (Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos).

LEY 3.188 Distribución primaria	
Coparticipación federal	15,50%
Impuesto ingresos brutos	15,50%
Impuesto de sellos	15,50%

LEY 3.188 Distribución secundaria	
Partes iguales entre todos los municipios.	15%
Recursos de Rentas generales recaudados por cada municipio.	25%
Proporción directa con la cantidad de empleados que cada municipio necesitará teóricamente.	60%

Transferencia Automática de los Fondos:

El poder ejecutivo, por medio de sus organismos específicos, transfiere directamente a los municipios las sumas que integran el fondo de participación municipal, conforme al siguiente cronograma:

a) Cada mes se fraccionara en:

- 1- Mes calendario de menos de 30 días, dos periodos de 10 días cada uno y uno de tantos días como hagan falta para completar el total de días, del mes, computados los periodos en este orden.
- 2- Meses de 30 días: tres periodos de 10 días cada uno.
- 3- Meses de 31 días: dos periodos de 10 días cada uno y uno de 11 días.

b) Dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de finalizado cada periodo se efectuaran las respectivas remesas de fondos a las municipalidades o se pondrán a su disposición los mismos en la tesorería general de la provincia.

El poder ejecutivo queda facultado para instrumentar los mecanismos de anticipos a cuenta de la participación que en definitiva corresponda a cada municipio, de manera especial o diferenciada, en función de criterios que tiendan a facilitar la fluidez financiera de los mismos.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

Los municipios conservan la facultad de recaudar el 100% del Impuesto Automotor y del Inmobiliario.

Autoridad de Aplicación:

La presente es aplicada por el Poder Ejecutivo y por los Ministerios de hacienda y Gobierno.

Retención de Fondos:

La Ley faculta al poder ejecutivo para retener los fondos a transferir a las municipalidades, conforme con el régimen de la presente ley, los montos que correspondan por contribuciones estatales y retenciones de aportes personales al INSSSEP, en función de información fundada que sobre el particular aporte dicho organismo a la tesorería general. La contaduría general deberá intervenir en el trámite de las operaciones a que dé lugar ese artículo.

A esos efectos el INSSSEP utilizará la información que obtenga de las municipalidades, o de la que con igual finalidad solicite el tribunal de cuentas. Las

municipalidades quedan obligadas a suministrar al INSSSEP los datos sobre haberes, aportes y retenciones que le sean requeridos, en plazos perentorios.

Fondos con Afectación Específica:

La presente ley no estableció ninguno.

Fondos Coparticipables regulada por otra Ley:

Al margen de la coparticipación regular de la ley N° 3.188/86, la ley N° 3.798 creó el Fondo Solidario Municipal, destinado a solucionar el desfinanciamiento de municipalidades sin recursos genuinos. Establece taxativamente 10 municipios que serán asistidos con recursos provenientes de Fondo en cuestión.

El Fondo Solidario Municipal se integra con 0,50% sobre el total del fondo de coparticipación y la distribución entre las localidades se realiza en partes iguales. Este fondo representa un ingreso mensual de \$4.000.000 adicionales para estos gobiernos.

Novedades:

Además de la inembargabilidad de los fondos coparticipables, los municipios conservan la facultad de recaudar el 100% del Impuesto Automotor y del Inmobiliario. También el fraccionamiento desmedido e innecesario que hace el Ejecutivo a la hora de transferir los recursos, que a diferencia de otras provincias lo hacen de manera quincenal o mensual de todos los rubros.

4. PROVINCIA DE CHUBUT

La provincia de Chubut es la tercera provincia con más extensión territorial, pero la séptima con menor población, que hasta el 2010 era de 509.108 habitantes. Su

territorio se divide en quince Departamentos y cuarenta y siete Municipios, denominados “Corporaciones Municipales” en la ley provincial.

Recursos Coparticipables:

LEY II- N° 6 Distribución primaria	
Coparticipación federal	10%
Impuesto ingresos brutos	18%
Ingresos Brutos sobre actividad ganadera	100%
Regalías Mineras.	16%
Regalías Hidroeléctricas.	14,4%

LEY II- N° 6 Distribución secundaria	
En partes iguales la Coparticipación Federal.	20%
En proporción a la población la Coparticipación Federal.	80%
En partes iguales los Ingresos Brutos	30%
En proporción a la población los Ingresos Brutos	70%
Ingreso Brutos de la actividad ganadera.	20%
Ingreso Brutos de la actividad ganadera.	80%

Transferencia Automática de los Fondos:

La ley II- N° 6 prevé que para las transferencias brutas que el Banco de la Nación Argentina efectúe diariamente en concepto de Coparticipación, se acreditará automáticamente el porcentaje establecido por la presente Ley a las distintas

Corporaciones Municipales, destinando el remanente en la cuenta de la provincia. El Banco del Chubut S.A, coordina junto con las Corporaciones Municipales la forma de efectuar las transferencias.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

En materia de descentralización fiscal, la ley delegó la recaudación y fiscalización de algunos tributos, como por ejemplo Ingresos Brutos o el impuesto inmobiliario, salvo que se estableciera lo contrario en un convenio multilateral.

Autoridad de Aplicación

Si bien la ley no lo establece de manera explícita, se infiere del texto legal que el Poder Ejecutivo se encargará de su aplicación, junto con los Ministerios correspondientes.

Retención de Fondos

No hay referencia alguna, pero si se autoriza al Poder Ejecutivo a retener fondos de la coparticipación Federal cuando la provincia avale deudas de las Corporaciones Municipales con otros organismos.

Fondos con Afectación Específica:

Nada ha establecido la ley sobre fondos específicos.

Novedades:

Uno de los puntos que encontramos en esta ley es la posibilidad que tienen los Municipios de cobrar impuesto como el de Ingreso Brutos, materia por excelencia de las finanzas provinciales. También la Provincia de Chubut transfiere potestad

tributaria a las Corporaciones Municipales, permitiendo que las mismas apliquen impuestos, que normalmente tienen competencia provincial.

5. PROVINCIA DE CORDOBA

La provincia de Córdoba es la segunda provincia con mayor cantidad de población. Su territorio se divide políticamente en veintiséis Departamentos; y a su vez, en cuatrocientos veintisiete Municipios y Comunas.

Su Constitución Provincial estableció cuales serían los recursos con los que cuentan los Municipios y Comunas, entre las que cuentan:

- Impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.
- Los precios públicos municipales, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio.
- Los provenientes de la coparticipación provincial y federal, cuyos porcentajes no pueden ser inferiores al veinte por ciento (20 %). El monto resultante se distribuye en los municipios y comunas de acuerdo con la ley, en base a los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria.
- Donaciones, legados y demás aportes especiales.

En cuanto al Régimen de Coparticipación Provincia y Municipios, la provincia lo cuenta con la Ley N° 8.663, que pasaremos a analizar:

Recursos Coparticipables:

EL fondo a coparticipar esta integrado por los ingresos provenientes de:

- a) Impuestos sobre los ingresos brutos u otros impuestos que reemplacen, sus recargos, actualizaciones, multas y demás accesorios.
- b) Impuesto Inmobiliario básico y adicionado u otros impuestos que lo reemplacen, sus recargos, actualizaciones, multas y demás accesorios.
- c) Asignaciones que recibe la Provincia de Coparticipación Federal de Impuestos, Ley N° 23.548 de la Nación y sus modificatorias o de los acuerdos financieros que se establezcan entre ésta y la Provincia.

LEY 8.663 Distribución primaria	
Impuestos sobre los ingresos brutos u otros impuestos que reemplacen sus recargos, actualizaciones, multas y demás accesorios. Impuesto Inmobiliario básico y adicionado u otros impuestos que lo reemplacen, sus recargos, actualizaciones, multas y demás accesorios. Asignaciones que recibe la Provincia de Coparticipación Federal de Impuestos	El ochenta por ciento (80 %) para la Provincia. El veinte por ciento (20 %) para las Municipalidades y Comunas.

LEY 8.663 Distribución secundaria	
Municipalidades constituidas como tales.	80,5%
Comunas reconocidas.	3%
Fondo destinado a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros	1,5%
Fondo para financiar gastos de capital de las Municipalidades y Comunas.	3%
Fondo para el financiamiento de la descentralización del Estado	12%

LEY 8.663 Coparticipación correspondiente a las

Municipalidades	
En partes iguales.	21%
En función directamente proporcional al número de habitantes del Municipio.	79%

LEY 8.663 Coparticipación correspondiente a las Comunas.	
En partes iguales.	50%
En función directamente proporcional al número de habitantes del Municipio.	50%

Transferencia Automática de los Fondos:

EL Banco de la Provincia de Córdoba transfiere automáticamente a cada Municipalidad y Comuna el monto de coparticipación que les corresponde, siguiendo los porcentajes establecidos por la Ley. El plazo para las transferencias es quincenal, y el Banco no podrá cobrar ningún tipo de compensación por los servicios que preste.

Traspaso o Asunción por los Municipios

La ley no hace una referencia expresa, pero si prevé que para las Municipalidades y Comunas que celebren acuerdos de prestación de servicios con circuitos electorales vecinos a su jurisdicción no incluidos en ésta ni en otra, podrán incrementar sus índices de coparticipación de acuerdo a los habitantes en el último censo de población. Se trata del reconocimiento por la prestación de un servicio fuera de la jurisdicción municipal que surge normalmente de un acuerdo.

Autoridad de Aplicación:

Es designado el Poder Ejecutivo Provincial, con intervención conjunta del Ministerio de Hacienda, Vivienda, Obras y Servicios Públicos y de Asuntos

Institucionales y Desarrollo Social. De igual manera, la ley creó una Comisión de Trabajo que tiene a su cargo la fiscalización y el seguimiento de la información de la masa coparticipable y su distribución.

Retención de Fondos:

Con relación al incumplimiento por parte de los municipios y comunas de lo que establece la Ley, no reguló ningún tipo de sanción como si lo hacen otras provincias.

Fondos con Afectación Específica:

La ley estableció varios fondos específicos:

- Un fondo destinado a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros temporarios de las Municipalidades o Comunas.
- Un fondo para financiar gastos de capital de las Municipalidades y Comunas.
- Un fondo para el financiamiento de la descentralización del Estado en el marco de la Ley N° 7.850, de Reforma Administrativa.

Novedades

Una de las características que tiene la provincia de Córdoba es que por un lado en su Constitución Provincial estableció cuales son los recursos que poseen los municipios; pero también estableció un piso mínimo que las comunas no pueden dejar de recibir, que es del 20%, con lo cual esto pone un límite a la discrecionalidad del ejecutivo provincial a la hora de asignar recursos.

Otra de las novedades que encontramos es que se garantizan fondos que financian la descentralización que el Estado provincial realice, algo que no pasa

con el resto de las provincias y que son largos debates a la hora de transferir ciertas funciones a los municipios pero sin transferir los recursos económicos.

Otra de las novedades es la posibilidad de las Municipalidades y Comunas que celebran acuerdos de prestación de servicios con circuitos electorales vecinos a su jurisdicción no incluidos podrán incrementar sus índices de coparticipación de acuerdo a los habitantes en el último censo de población.

6. PROVINCIA DE CORRIENTES

La provincia de Corrientes se ubica al Noreste de nuestro país, siendo la octava provincia con menor extensión territorial. Habitada por 992.595 habitantes, la distribuidos en veinticinco departamentos y setenta municipios.

Recursos Coparticipables:

En cuanto al régimen de recursos con los que cuentan los municipios, la provincia los estableció en su Constitución art. 229:

- 1) Tasas por servicios, impuestos, derechos, patentes, licencias, contribuciones por mejoras, multas y recargos por contravenciones, y todo ingreso originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio, respetando la armonización con los regímenes provincial y nacional.
- 2) El impuesto a los automotores y otros rodados, y el impuesto inmobiliario urbano y suburbano o subrural, unificando las valuaciones y condiciones de cobro en todo el territorio provincial conforme lo determine la ley.
- 3) La participación en los ingresos de la Provincia en concepto de impuestos, tasas y derechos internos, la que nunca será inferior al quince por ciento (15%) ni superior al cincuenta por ciento (50%) de dichos ingresos.
- 4) La participación en los ingresos de la provincia provenientes de la coparticipación de fondos nacionales sin asignación específica, la que nunca será

inferior al quince por ciento (15%) ni superior al cincuenta por ciento (50 %) de dichos ingresos.

5) La participación en regalías, derechos o tributos en general percibidos por la Provincia y la Nación por explotación de los recursos naturales de su jurisdicción, la que nunca será inferior al quince por ciento (15%) ni superior al cincuenta por ciento (50%) de dichos ingresos.

6) Otros tributos cuya percepción delegue el Estado Provincial, en la proporción que fije la ley.

7) Todos los demás recursos que la ley atribuya a los municipios.

Así mismo la legislatura dictó la Ley 5.120 en la cual se estableció la distribución secundaria de los recursos a coparticipar a los Municipios.

Constitución Provincial Art. 229 Distribución primaria	
Impuestos, tasas y derechos internos.	No puede ser menor al 15% ni Mayor al 50%
Coparticipación de fondos nacionales sin asignación específica	No puede ser menor al 15% ni Mayor al 50%
Regalías, derechos o tributos en general percibidos por la Provincia y la Nación por explotación de los recursos naturales de su jurisdicción	No puede ser menor al 15% ni Mayor al 50%

LEY 5.120/97 Distribución secundaria	
Función directamente proporcional a la población de cada Municipalidad	98%
Función inversamente proporcional a la población de cada Municipalidad	2%

Transferencia Automática de los Fondos:

El mismo está establecido en la Constitución Provincial en su Art. 229 donde se garantiza la automaticidad diaria y sin condiciones de los recursos a los municipios. Por su lado la ley no hace referencia al tema.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

La Reforma Constitucional del año 2007 reconoció al Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano o Sub-rural, como recurso propio de los Municipios. Encuadrado bajo la Ley N° 5.552/04, la porción no distribuida a los Municipios del producido del Impuesto Inmobiliario Rural se destina a integrar un “Fondo de Desarrollo Rural”, con el objetivo de asistir y financiar la realización de obras en zonas rurales y la ejecución de proyectos que contribuyan a incrementar la productividad de las actividades agropecuarias y que aseguren la calidad de los productos. Este fondo se

Así mismo, la Reforma Constitucional reconoció como recurso municipal a los ingresos percibidos por el Impuesto a los automotores y otros rodados.

Novedades

La única novedad que encontramos es la distribución de los recursos basado en los mínimos que los municipios deben recibir según la Constitución Provincial, en un rango amplio que va desde el 15% al 50%. Por su parte, podemos agregar como un aspecto negativo que su ley no regula en forma expresa temas importantísimos como la autoridad de aplicación, la retención de fondos, la creación de fondos con afectación específica, entre otros.

7. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

La Provincia de Entre Ríos presenta una organización político-administrativa en 17 departamentos, los que a su vez se dividen en municipios y juntas de fomento.

Actualmente, en la Provincia hay conformados setenta y ocho municipios, ciento noventa y cuatro juntas de fomento, de las cuales dos continúan inactivas. No obstante, según la nueva Constitución Provincial las Juntas dejarían de existir y pasarían a ser comunas, pero esto aún no está normado.

En la Provincia de Entre Ríos se presenta la particularidad de que conviven la ley N° 8.492/91 y modificatorias de Coparticipación de Impuestos a Municipios, con las disposiciones de la nueva Constitución Provincial del 2008.

A continuación se desarrollarán ambas normativas:

Recursos Coparticipables:

LEY 8.492 Distribución primaria	
Coparticipación federal	14%
Impuesto ingresos brutos	12%
Impuesto Inmobiliario	24%
Impuesto a los Automotores	60%

LEY 8.492 Distribución secundaria	
Coparticipación federal	<ul style="list-style-type: none">• 36% se reparte en partes iguales.• 25% en proporción a los recursos propios.• 34% en función de los electores.• 5% de acuerdo al NBI.
	Para contribuyentes directos: - 50 % sobre la recaudación del tributo en la Jurisdicción, - 25 % por índice de población y

Impuesto a los Ingresos Brutos	<ul style="list-style-type: none"> - 25 % por el indicador de pobreza. <p>Para contribuyentes de convenio multilateral, se utiliza un índice promedio entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 50 % índice de población y - 50 % el indicador de pobreza.
Impuesto Inmobiliario	De acuerdo a la recaudación
Impuesto a los Automotores	De acuerdo a la recaudación

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

Reforma Constitución Provincial	
Distribución primaria	
Coparticipación federal	16%
Ingresos tributarios provinciales.	18%

El artículo doscientos cuarenta y seis de la Carta Magna garantiza que el monto a distribuir a los Municipios no podrá ser inferior al 16% de la totalidad de ingresos tributarios que le corresponden a la Provincia en concepto de coparticipación federal de impuestos nacionales, junto con el 18 % de la totalidad de la recaudación de los ingresos tributarios provinciales.

Siguiendo las Disposiciones Transitorias del artículo doscientos noventa y dos de la Constitución Provincial, el Gobierno Provincial debe incrementar anual, gradual, igual y proporcionalmente, las remesas en un plazo no mayor a cinco años.

Asimismo, el artículo doscientos ochenta y uno de la misma norma expresa que la Legislatura sancionará las reformas a las leyes existentes que fueran necesarias en virtud de las modificaciones introducidas a la Carta Magna, expresando que si transcurriera más de un año sin sancionarse alguna de esas leyes o reformas, el Poder Ejecutivo quedaría facultado para dictar, con carácter provisorio, los

decretos reglamentarios, los cuales quedarán sin efecto con la sanción de las leyes respectivas.

En tal sintonía se dictó el Decreto N° 1.768/10 MEHF, el cual instrumenta la aplicación anual, gradual, igual y proporcional del porcentaje de coparticipación de impuestos nacionales y provinciales a Municipios.

Transferencia Automática de los Fondos

Conforme a la Ley N° 8492 que regula el régimen de coparticipación municipal establece en su artículo dieciocho que el Poder Ejecutivo acreditará diariamente y en forma provisoria la participación acordada por los artículos precedentes.

La Dirección General de Rentas se encargará a través de sus receptorías, subreceptorías, delegaciones o personal delegado con que cuenta en cada Jurisdicción Municipal, de liquidar la participación provisoria, utilizando la información diaria de la recaudación que le suministren los entes recaudadores bancarios o similares. Tal liquidación luego es remitida al Banco de Entre Ríos y otras entidades autorizadas para que transmitan la suma correspondiente a cada Municipio.

Traspaso o Asunción por los Municipios

Si se crearan nuevos municipios, el artículo ciento ochenta de la Constitución Provincial, y los artículos 1°, 4° y 5° de la Ley Orgánica de Municipios N° 3001, prevén que la asignación de sus recursos no podrá perjudicar al de los municipios ya existentes, debiéndose para ello incrementarse los recursos coparticipables de origen nacional que se distribuyen al conjunto de los mismos.

Autoridad de Aplicación

La ley N° 8.492 no hace mención de manera explícita, por lo que de su lectura se ha deducido es que es el Poder Ejecutivo Provincial, con sus respectivos Ministerios y Reparticiones provinciales.

Retención de Fondos

El Poder Ejecutivo no podrá realizar retención alguna, salvo cuando el municipio sea deudor de la Provincia, de sus Entes Descentralizados o Autárquicos por obligaciones nacidas en virtud de ley, de convenios en el marco de leyes, por deudas previsionales o sociales, o cuando la retención sea producto de convenios celebrados con los Municipios o con su expresa autorización y deriven de deudas contraídas con el Gobierno Provincial o Nacional, o Entes Provinciales, Nacionales o Internacionales o entidades financieras, y contratistas de obras públicas, en los que la Provincia sea garante o deba actuar como agente de retención.

Las retenciones se realizan según lo establecido en la reglamentaciones del Poder Ejecutivo.

Fondos con Afectación Específica:

Con relación al mismo, la ley no hace referencia a Fondos con afectación específica, pero si crea una Comisión Provincial de Participación Municipal, que está constituido por el Ministro de economía y hacienda, el Subsecretario de coordinación económica y hacienda, el Contador general de la provincia, el Tesorero general de la provincia, el Director general de rentas, y por cada uno de los Presidentes de las municipalidades y juntas de fomento.

La Comisión cuenta con un órgano ejecutivo presidido por el Ministro de Economía y Hacienda. Entre sus funciones podemos nombrar:

- a) Proponer al Ejecutivo Provincial un Reglamento de Funcionamiento.
- b) Verificar los montos determinados de distribución primaria o montos a distribuir entre los Municipios en la Coparticipación de Impuestos Nacionales.
- c) Verificar los montos de recaudación de Impuestos Provinciales.
- d) Verificar el cálculo de los porcentajes de Coparticipación en los Impuestos Nacionales.
- e) Verificar el cumplimiento de los municipios respecto de los términos para remitir información.
- f) Proponer al Ejecutivo Provincial la solicitud de Auditorías a las Administraciones Municipales por parte del Tribunal de Cuentas, a los efectos de esta ley.
- g) Recabar información de municipios y de Organismos Provinciales y Nacionales.
- h) Intervenir como Órgano Consultivo en la elaboración de la Política Tributaria Provincial.
- i) Aconsejar medidas administrativas y tributarias a los municipios, a fin de optimizar su funcionamiento.
- j) Coordinar operativos de fiscalización.
- k) Coordinar acciones tendientes al perfeccionamiento de las bases de datos de los municipios, su intercambio e informatización.

Novedades

La particularidad que encontramos en esta provincia es la garantía constitucional del porcentaje de distribución a los municipios, pero que a diferencia de otras provincias que cuentan con este sistema, cuenta con un doble financiamiento: un mínimo de 18% de los recursos federal y más del 16% de los recursos provinciales.

8. PROVINCIA DE FORMOSA

Formosa regula su Coparticipación Municipal por medio de la ley N° 766, sancionada en 1988. Participan sus veintiséis municipios y once comisiones de Fomento. La masa coparticipable se conforma por los ingresos provenientes de la Coparticipación Federal, el Impuesto Inmobiliario Rural, Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto a la Lotería, a los Sellos y a los espectáculos públicos.

Recursos Coparticipables:

LEY 766 Distribución primaria	
Coparticipación Federal, Impuesto Inmobiliario Rural, Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto a la Lotería, a los Sellos y a los espectáculos públicos.	<ul style="list-style-type: none">• 88% en forma automática a la Provincia;• 10% en forma automática al conjunto de Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia;• 2% para el fondo de Aportes del Tesoro Provincial a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia.

LEY 766 Distribución secundaria	
De acuerdo con la población	40%
De acuerdo con los recursos de jurisdicción municipal percibidos en el año inmediato anterior.	30%
En partes iguales.	30%
Inversa de la población	3%

Transferencia Automática de los Fondos:

El Banco de la Provincia de Formosa transfiere automáticamente el monto que le corresponde por ley a los municipios, comisiones de fomento, y al Fondo de Aportes del Tesoro Provincial. La transferencia es quincenal, y por ella el Banco de la Provincia de Formosa no percibe retribución alguna.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

Sobre el presente tema la ley no reguló nada.

Autoridad de Aplicación

Si bien la ley no lo establece taxativamente, se infiere de su lectura que la Autoridad a cargo es el Ministerio de Gobierno del Ejecutivo provincial.

Retención de Fondos:

Cuando las municipalidades y comisiones de Fomento registran deudas en mora por aportes de sus empleados o contribución patronal con la Caja de Previsión Social, el Instituto de Asistencia Social para Empleados Públicos o el Instituto de Pensiones Sociales, la Provincia puede disponer la retención de los fondos.

Fondos con Afectación Específica

La provincia cuenta con el Fondo de Aportes del Tesoro Provincial a las municipalidades y comisiones de fomento, previsto para situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos municipales, donde el Ministerio de Gobierno se encarga de su asignación.

Novedades:

La presente ley registra a nivel País la distribución primaria más baja, de solo el diez por ciento, lo que demuestra la imperiosa necesidad de su actualización.

9. PROVINCIA DE JUJUY

La provincia de Jujuy lleva casi treinta y dos años sin una ley que establezca el Régimen de Coparticipación entre la Provincia y los municipios.

En Junio del año 2002, y en plena crisis Económica, la provincia firmó una Acuerdo Fiscal con la Nación por el cual recibía ayuda financiera a cambio de sanear sus cuentas fiscales, y sobre todo dictar en un plazo de ciento ochenta días una ley que regule la distribución de los fondos coparticipables. La provincia ratificó dicho acuerdo con la ley N° 5.329, donde reiteró el compromiso de dictar una ley que regule el régimen de distribución de fondos coparticipables. También se previó una distribución de los recursos coparticipables Federales y Provinciales, del cual el 100% se dividiría utilizando dos criterios: el 90% en relación a la Base Poblacional y el 10% restante se distribuye en forma igualitaria entre los veintiún municipios y treinta y nueve comisiones municipales que se encuentran divididos en sus dieciséis departamento.

10. PROVINCIA DE LA PAMPA

La provincia de La Pampa representa el 0,79% de la población total de la Argentina, y su superficie es del 5,16% del total de la Nación. Su división política cuenta con veintidós departamentos, ochenta municipios de las cuales diecinueve son Comisiones de Fomento.

En 1988 la provincia sancionó la ley N° 1.065, modificada por la ley 2.460, para el régimen de coparticipación municipal.

Recursos Coparticipables:

LEY 1.065 Distribución primaria	
<p>Todos los impuestos provinciales, excepto aquellos que tengan afectación específica dispuesta por Ley.</p> <p>Coparticipación Federal de Impuestos.</p> <p>Aportes no reintegrables del Tesoro Nacional sin afectación a destino específico (de libre disponibilidad).</p> <p>Impuesto sobre intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo establecido por la Ley Nacional.</p> <p>Impuestos sobre los cigarrillos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 79% en forma automática para la Provincia. • 18% en forma automática para el conjunto de municipios. • 2% para el Fondo de Desarrollo Comunal. • 1% para el Fondo de Aportes del Tesoro Provincial a Municipios.

LEY 1.065 Distribución secundaria	
Por parte iguales	5%
Sobre la base de la población de cada una	20%
Sobre la base de los recursos propios percibidos	40%
En función de lo que cada una participe en el total devengado anual por el Impuesto a los Vehículos	20%
Valuación fiscal del Impuesto	15%

Inmobiliario.	
---------------	--

Transferencia Automática de los Fondos:

El Banco de La Pampa transfiere semanalmente en forma automática los fondos a las municipalidades y comisiones de fomento. Para ello, la Tesorería General de la Provincia se encargar de confeccionar las planillas de distribución requeridas para todas las transferencias, quedando facultada asimismo, para deducir de la misma los importes que se deban retener por servicios de deudas que mantengan los municipios y para cuya cancelación se haya convenido tal procedimiento.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

Las municipalidades y comisiones de fomento tienen a su cargo los servicios municipales y los servicios sanitarios correspondientes a todos los establecimientos y servicios educacionales, cualquiera sea su nivel o modalidad, emplazados en sus respectivos ejidos o se emplacen en el futuro, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia.

Con respecto a la contribución de mejoras que correspondan a los establecimientos se hallarán a cargo del municipio en los casos de aquellas obras y/o mejoras en que el Gobierno Provincial contribuyera a financiarlas total o parcialmente.

Autoridad de Aplicación:

Sin bien la ley no lo establece de manera explícita, se infiere que es el Poder Ejecutivo con sus ministerios correspondientes.

Retención de Fondos:

El Poder Ejecutivo puede suspender las transferencias a aquellas municipalidades y comisiones de fomento que impongan tributos que afecten hechos imponibles sujetos a la potestad tributaria nacional o municipal, o que no cumplieren en tiempo y forma con obligaciones que les impone la ley.

Fondos con Afectación Específica:

Fondo Complementario Coparticipable: creado en 2009, el Fondo Complementario Coparticipable, está formado por el 5% de la masa de fondos a distribuir secundaria y que será de libre disponibilidad para los Municipios y Comisiones de Fomento.

El Fondo de Desarrollo Comunal (FODECO): su objeto es financiar total o parcialmente las inversiones en trabajos públicos, equipamiento general y proyectos particulares de interés comunal. Se aplican en forma de aportes reintegrables o no.

El Fondo de Aportes del tesoro Provincial a Municipios: aportes para el financiamiento de déficits y gastos de emergencia de las municipalidades y comisiones de fomento

Novedades:

Una de las novedades es que la ley incorpora en la distribución primaria a los aportes no reintegrables del Tesoro Nacional sin afectación a destino específico y de libre disponibilidad.

Otras de las novedades es que las municipalidades y comisiones de fomento toman a su cargo los servicios municipales y los sanitarios correspondientes a todos los establecimientos y servicios educacionales, emplazados en sus respectivos ejidos o se emplacen en el futuro y que dependan del Ministerio de

Cultura y Educación de la Provincia.

Y las contribuciones de mejoras que se hallan a cargo del municipio en las obras o mejoras en que el Gobierno Provincial contribuyera a financiarlas total o parcialmente.

11. PROVINCIA DE LA RIOJA

Remitimos al Capítulo V el análisis de la situación de la Provincia de La Rioja

12. PROVINCIA DE MENDOZA

La Provincia de Mendoza sancionó en 1988 una interesante y novedosa ley de coparticipación municipal de impuestos, la ley 5379, que rigió hasta 1996. En ese año se dictó la ley actualmente vigente, la nº 6396, que mantuvo la misma base de coparticipación primaria de la anterior pero introduciendo significativas modificaciones en la coparticipación secundaria. A su vez, la nº 6396 fue modificada respecto a la coparticipación primaria en 2011, aumentando la base de coparticipación primaria y suprimiendo los fondos especiales vigentes.

La ley 5379 contemplaba la siguiente coparticipación primaria:

LEY 5379 Distribución primaria	
Coparticipación federal	14%
Impuesto ingresos brutos	14%
Impuesto de sellos	14%
Impuesto inmobiliario	14%
Impuesto automotor	70%
Regalías (*)	12%

Otros	14%
-------	-----

Respecto a la distribución secundaria planteaba una combinación de criterios de tamaño (como población, erogaciones corrientes), de solidaridad (inversa a la población) y de eficacia (erogaciones corrientes sobre recursos corrientes; población sobre agentes municipales y erogaciones de capital sobre total de erogaciones).

LEY 5379 Distribución secundaria	
Población	35%
Erogaciones corrientes	15%
Recursos corrientes de jurisdicción municipal	15%
Relación erogaciones corrientes sobre recursos corrientes	20%
Relación población sobre agentes municipales	7%
Relación erogaciones de capital sobre total de erogaciones	5%
Inversa de la población	3%

La ley tuvo además una gran virtud: permitió generar un sistema de registro e información de recursos y gastos municipales que podía ser constantemente monitoreado por todos los actores del proceso (tanto la provincia como los municipios) y permitía realizar análisis de funcionamiento de varios índices además del ya citado objetivo de generar un sistema de premios y castigos.

También la ley incorporó la totalidad de los fondos que recaudaba la Administración Tributaria provincial al disponer en su artículo 1º: *“Inclúyase a la masa primaria ordinaria de participación a los Municipios de Mendoza, todo lo recaudado por el Poder Ejecutivo Provincial a través de la Dirección General de Rentas y de cualquier moratoria que exista”*.

Para comienzos de 1996 una fuerte presión política de algunos intendentes obligó a cambiar la norma y dictarse una nueva ley, la nº 6396, que mantuvo la misma base de coparticipación primaria pero modificó la distribución secundaria. La pujía se planteó entre las comunas más ineficientes, donde los indicadores no rendían los fondos que necesitaban para funcionar, resultando perjudicada principalmente la Capital.

LEY 6396 Distribución secundaria		
Coparticipación federal, Impuestos a Ingresos Brutos, Sellos e Inmobiliario	25%	En igual proporción a todos los municipios
	65%	En proporción directa a la población
	10%	En función al CEDER
Impuesto a los automotores	80%	Directa a la facturación de cada departamento
	20%	Según la distribución anterior
Regalías	12%	Directa a la producción de cada departamento

Como se puede observar, para la mayor parte de los recursos se estableció una combinación de un criterio clásico de tamaño –población– con una distribución por

partes iguales y un 10% a un denominado “coeficiente de equilibrio de desarrollo regional” que lejos de tener por objeto la igualación de la capacidad o necesidad fiscal de los Municipios, son fijos y se determinaron en abril de 1996 a los efectos de que la aplicación de la ley 6396 dejara a todos los municipios en las mismas condiciones respecto al monto que percibían por la anterior ley que se estaba derogando. Asimismo, hubo que establecer un Fondo Compensador para los Municipios de Ciudad de Mendoza y Lavalle, que fueron los más perjudicados por el cambio de criterio de distribución, fondo que se estableció en un monto fijo y que a través de los años sólo ha tenido dos actualizaciones .

En la actualidad es CEDER presenta los siguientes porcentuales:

LEY 6396 Coeficiente para el Equilibrio del Desarrollo Regional (10% de la primaria)	
Capital	0,711
General Alvear	0,692
Godoy Cruz	2,257
Guaymallén	0,803
Junín	0,183
La Paz	0,681
Las Heras	1,797
Lavalle	0,637
Luján de Cuyo	0,402
Maipú	0,906
Malargüe	- 0,564
Rivadavia	- 0,773
San Carlos	- 0,271
San Martín	0,443
San Rafael	1,334
Santa Rosa	0,537
Tunuyán	0,656
Tupungato	- 0,431

Los municipios petroleros, que reciben su porcentaje de regalías directamente en proporción a la producción en el departamento, tienen un índice negativo, es decir que aportan al resto en la conformación del 10% que se distribuye.

La ley 8127, de 2009, incrementó la coparticipación primaria, al mismo tiempo eliminando dos “fondos compensadores” oportunamente creados en 2007 y 2008

La coparticipación primaria, que se mantiene hasta el cierre de esta investigación, quedó de esta manera:

LEY 6396 Distribución primaria	
Coparticipación federal	18,8%
Impuesto ingresos brutos	18,8%
Impuesto de sellos	18,8%
Impuesto inmobiliario	18,8%
Impuesto automotor	70%
Regalías (*)	12%
Otros	

Más allá de la reciente modificación que aumenta la disponibilidad de recursos libres para los Municipios, es una tarea pendiente de nuestra legislación afrontar una modernización de los criterios de distribución, buscando mayor equidad y equilibrio entre los municipios y así asegurar un desarrollo sustentable, sin por eso renunciar a fomentar los esfuerzos de recaudación propia de los mismos.

Si no se quiere modificar el criterio por partes iguales y la proporción directa por población, al menos habría que reformular el Coeficiente de Equilibrio de Desarrollo Regional adoptando criterios modernos de “desarrollo” equitativo entre Municipios y premiando el esfuerzo propio para superarse.

Los especialistas sugieren revivir el Consejo Tributario Provincial creado en 2007, y que tenía entre sus objetivos la armonización tributaria y el control de la base imponible de los impuestos participables a los Municipios, en un intento de generar un espacio para “auditar” los recursos que forman la masa primaria y los responsables de pagarlos, convirtiéndose en un buen espacio para trabajar en consensos. Algo similar sucedió cuando funcionó el Fondo de Infraestructura Municipal y se definieron indicadores para su distribución.

13. PROVINCIA DE MISIONES

La Provincia de Misiones cuenta con setenta y cinco municipios, distribuidos en diecisiete departamentos. Los mismos se dividen entre municipios de primera y segunda categoría, en función de su población.

Su régimen de Coparticipación Municipal se encuentra regulado por la Ley Provincial N° XV- N°10 (Antes Ley N° 2.535)

Recursos Coparticipables:

Los municipios de la Provincia reciben en concepto de Coparticipación Municipal el 12% de la recaudación de los siguientes:

- a) Recursos del Estado Provincial: Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Provincial al Automotor,
- b) Ingresos provenientes del Régimen Transitorio o Definitivo de Coparticipación de Impuestos Nacionales,
- c) y cualquier otro aporte del Tesoro Nacional a la Provincia sin afectación específica.

LEY XV- N°10 Distribución primaria	
Coparticipación federal	12% Municipio. 88% Provincia
Impuesto ingresos brutos	12% Municipio. 88% Provincia
Impuesto inmobiliario	12% Municipio. 88% Provincia
Impuesto automotor	12% Municipio. 88% Provincia

LEY XV- N°10 Distribución secundaria	
Los coeficientes de distribución secundaria son fijos.	

Transferencia Automática de los Fondos:

Los fondos afectados son transferidos en forma automática y diaria a cada municipio por el Banco de la Provincia de Misiones, sin ingresar en la cuenta de la Tesorería General de la Provincia, aplicándose los índices fijados en la ley. La tasa de interés que otorga el Banco por estos depósitos no puede ser inferior a la usual para operaciones de depósito a plazo fijo intransferible por treinta días.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

Con relación al tema no se estableció ningún artículo.

Autoridad de Aplicación:

La ley no estableció quien será la Autoridad de Aplicación, pero se infiere de la misma que lo es el Poder Ejecutivo y sus Ministerios correspondientes.

Retención de Fondos:

Se destina el 16,5% de los fondos correspondientes a cada Municipio a la cancelación de lo adeudado al Instituto de Previsión Social de la Provincia por obligaciones previsionales y asistenciales. Las retenciones son realizadas por el Banco de la Provincia, depositando su importe mensualmente, a la fecha de las transferencias, a favor del Instituto de Previsión Social de la Provincia en la cuenta corriente de esta entidad, por cuenta y orden del respectivo Municipio.

Fondos con Afectación Específica:

No se regula nada sobre el mismo.

Novedades:

Al tener los coeficientes distribución secundaria fijos, no se permite actualizar la dinámica económica de los municipios, lo que puede desembocar en una distribución poco equitativa.

Es una normativa que requiere ser actualizada a los nuevos tiempos, siendo necesario también agregar aquellos aspectos que quedaron afuera, como por ejemplo el traspaso de servicios al municipio por parte de la provincia.

14. PROVINCIA DE NEUQUÉN

La provincia de Neuquén se encuentra ubicada al noroeste de la región patagónica, con un índice poblacional doscientos treinta y tres mil habitantes, y su

división política es de dieciséis departamentos, setenta y siete municipios y comisiones de fomentos. La particularidad de la provincia es que cualquier población que supere los quinientos habitantes se puede constituir en municipio, y la provincia distingue para ello varias categorías municipales.

En cuanto al régimen de Coparticipación se encuentra regulado por la ley Provincial N° 2.148 de 1995, que si bien cuenta con la ventaja de ser bastante sencilla al momento de calcular, su aspecto negativo es que no se han actualizado los indicadores para que reflejen de manera más concreta la realidad de cada municipio.

Recursos Coparticipables:

LEY 2.148 Distribución primaria	
<ul style="list-style-type: none">• Coparticipación de Impuestos nacionales.• Impuestos Inmobiliarios.• Ingresos Brutos.• Sellos.• Regalías hidrocarburíferas.	<ul style="list-style-type: none">• MUNICIPIOS 15%• PROVINCIA 85%

LEY 2.148 Distribución secundaria	
Población	60%
Proporción a la relación inversa al costo salarial total por habitante de cada comuna.	15%
Relación directa a la población	10%

de cada municipio sin computar la Municipalidad de Neuquén	
Relación a la recaudación de recursos tributarios correspondientes a cada municipio	10%
En partes iguales.	5%

Transferencia Automática de los Fondos:

La distribución del producido del Régimen de Coparticipación de Impuestos nacionales y regalías hidrocarburíferas entre las municipalidades, es efectuada mensualmente -o por períodos menores- por el Banco de la Provincia del Neuquén, de acuerdo a los índices de coparticipación. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos está facultado para que, por intermedio de la Contaduría General de la Provincia, ordenar los descuentos que correspondan, y dictar las normas de procedimiento a la que deberá atenerse el Banco de la Provincia del Neuquén.

Por otra parte, la distribución de los Impuestos Inmobiliarios, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos entre las municipalidades es realizada mensualmente por la Dirección Provincial de Recaudaciones.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

No se ha regulado nada al respecto.

Autoridad de Aplicación:

El Poder Ejecutivo con sus Ministerios.

Retención de Fondos:

En caso de incumplimiento de la presente ley, los legisladores no regularon nada sobre la posibilidad de retener los fondos coparticipables.

Fondos con Afectación Específica:

No se creó ningún fondo con afectación específica.

Novedades:

Como ya mencionamos, cualquier población que supere los quinientos habitantes se puede constituir en Municipio, pero la contra cara de la misma es que no se actualizaron desde 1995 los indicadores que se utilizan para distribución de los recursos.

Otra de las novedades que tiene la presente ley es que reguló en la misma normativa los montos que efectivamente percibe el Estado provincial por regalías hidrocarburíferas.

Aún así, son varias las voces locales que sugieren realizar una actualización de la ley para encuadrar supuestos que no fueron tenidos en cuenta por la ley.

14. PROVINCIA DE RIO NEGRO

La provincia de Rio Negro, al igual que en la provincia de Neuquén, reguló en una misma ley el sistema de coparticipación municipal y el sistema de distribución de las regalías petrolíferas, gasíferas y/o mineras. La mencionada ley, N° 1.946,

distribuye los recursos entre la provincia y sus treinta y nueve municipios y treinta y seis comisiones de fomento.

Recursos Coparticipables:

LEY 1.946 Distribución primaria	
Coparticipación federal	<ul style="list-style-type: none">• 10% Municipios.• 90% provincia.
Inmobiliario, Ingresos Brutos y a los Automotores	<ul style="list-style-type: none">• 26,50%.• 73,50%

LEY 1.946 Distribución secundaria

Establecieron porcentajes fijos

Coparticipación de Regalías petrolíferas, gasíferas y/o mineras

De las sumas devengadas a favor de la Provincia de Río Negro en concepto de regalías petrolíferas, gasíferas y mineras, se destina el 10% a los municipios de la Provincia. El treinta y cinco por ciento 35% se distribuye entre los Municipios productores, de acuerdo con los volúmenes de extracción que se registren en cada una de las jurisdicciones. El restante sesenta y cinco por ciento (65%) se distribuye entre todos los municipios de la Provincia, siguiendo el índice de coparticipación determinado en la ley.

Transferencia Automática de los Fondos:

El agente financiero encargado deposita de manera mensual y automática los recursos que les corresponda a la provincia y a los municipios en una cuenta especial creada para tal fin.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

La ley en este supuesto nada a regulado.

Autoridad de Aplicación:

La ley autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a través de los Ministerios de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y de Gobierno, para disponer de los mecanismos necesarios y más convenientes para la ejecución de la ley.g

Retención de Fondos:

En este punto la ley no ha regulado nada para el caso de incumplimiento de la por parte de los municipios, pero el Poder ejecutivo podría como una sanción retener los fondos que le corresponda a cada municipio.

Fondos con Afectación Específica:

Del total a coparticipar de las regalías, se retendrá el 2% paraconformar el Fondo de Asistencia Territorial que se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Fondo no reintegrable para Comisiones de Fomento (20%)
- b) Comisiones de Fomento (40%).
- c) Fondo Compensador Línea Sur para los Municipios de Valcheta, Ministro Ramos Mexía, Sierra Colorada, Los Menudos, Maquinchao, Ingeniero Jacobacci, Comallo, Pilcaniyeu y Ñorquincó (20%).
- d) Fondo de Asistencia Técnica (20%).

Novedades:

La masa coparticipable está integrada por los recursos de coparticipación federal y los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Automotor e Inmuebles, pero en distintos

porcentajes, siendo claramente exiguos los referidos a la distribución de los tributos coparticipados por la Nación. Si a esta limitación le sumamos una distribución secundaria con porcentajes fijos, es probable que el sistema de financiamiento de los municipios no resulte adecuado. Esta circunstancia podría solucionarse con una justa distribución de las regalías.

15. PROVINCIA DE SALTA

La provincia de Salta regula la distribución de sus recursos con sus sesenta municipios, siguiendo lo establecido por la ley N° 5.082 de 1976, que fue actualizada en diciembre del 2010 pero que recién se empezó aplicar a partir del 2011, por el Decreto 5.385.

Recursos Coparticipables:

LEY 5.082 Distribución primaria	
Coparticipación federal	<ul style="list-style-type: none">• 10% Municipios.• 90% provincia.
Inmobiliario, Ingresos Brutos y a los Automotores	<ul style="list-style-type: none">• 26,50%.• 73,50%

LEY 5.082 Distribución secundaria	
Población	30%
Erogaciones corrientes	35%
Costo por habitante de los servicios prestados	35%

Transferencia Automática de los Fondos:

Con respecto a este tema la ley no establece la transferencia automática de los recursos, ni plazos; solo se limita a autorizar a la Dirección General de Rentas de la Provincia a depositar los recursos participables en una cuenta especial del Banco Provincial de Salta.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

No se regula sobre el mismo.

Autoridad de Aplicación:

La Dirección de Rentas de la Provincia es responsable de depositar los fondos; y por el Decreto 5.385 el Ministerio de Finanzas y Obras públicas está facultado para realizar la distribución de los recursos que compone el Fondo Compensador municipal.

El Instituto Nacional de Estadísticas y Censo o de la Dirección General de Estadísticas e Investigaciones Económicas de la Provincia son los encargados de proporcionar los datos utilizados para la distribución. También se tiene en cuenta los datos de erogaciones corrientes que son controlados por los técnicos del Ministerio de Economía.

Retención de Fondos:

En el caso de la Provincia de Salta, la ley guarda silencio como en tanto otros temas que hacen a la transparencia en la utilización de los fondos públicos.

Fondos con Afectación Específica:

La ley de Coparticipación Municipal N° 5.082 instituyó en su articulado un Fondo de Desarrollo Municipal, que se financiaba con el 3% restante de los fondos coparticipables; pero el Decreto 5.385 lo modificó, creando en su lugar al Fondo de Convergencia Municipal, que distribuye a ese 3% solo a quince municipios de manera mensual y automática. Estos fondos son destinados a inversiones de trabajo público y bienes de capital, estudios y proyectos. En este caso, la ley resulta muy ambigua.

Fondos Coparticipables regulada por otra Ley:

La provincia es una de las pocas del país que explota sus recursos de hidrocarburo, y las regalías que surgen del mismo se encuentran reguladas por la ley N° 6.438 de 1986, que designa que el 20% se coparticipa a los municipios de la siguiente manera:

- Un 17,5% para los municipios que se encuentran en la zona de influencia.
- Restante 2,5% destinado a un Fondo Compensador para ser distribuidos entre los municipios cuyos departamentos no son productores.

También encontramos en la provincia de Salta las regalías que surgen de las actividades Hidroeléctricas, reguladas por la ley N° 7.813, donde se estableció que el porcentaje a distribuir entre los municipios es del 40% y su distribución se realiza conforme a la localización geográfica del municipio, su relación con la fuente productora de las regalías, o la afectación negativa en las áreas producidas por fenómenos meteorológicas o de otra índole.

La autoridad de aplicación para el fondo es el Ministerio de Económica, Infraestructura y Servicios Públicos.

Novedades:

Una de las pocas características que encontramos en la presente Ley es que no regula en una misma la ley la distribución de las regalías mineras que la provincia posee, en uno de los temas para resaltar la oportunidad que se perdió el gobierno de poder tener una legislación moderna y de vanguardia.

17. PROVINCIA DE SAN JUAN

Después de 30 años de debates, en la provincia de San Juan se aprobó la Ley N° 1811-P; un hecho histórico en lo que hace al tema de coparticipación municipal. Entre sus innovaciones podemos encontrar el establecimiento de objetivos para la distribución de recursos provinciales a las comunas, en los que la cantidad de habitantes se lleva el mayor peso del reparto y en el segundo escalafón se encuentran los hogares bajo pobreza (con necesidades básicas insatisfechas).

De acuerdo a la propuesta, durante el primer año de puesta en marcha de la ley ningún municipio recibirá al año siguiente de su aplicación menos recursos de los que percibía con anterioridad hoy, previendo para el caso contrario una compensación del Tesoro Provincial.

La Ley N° 1811-P plantea un cambio radical a la hora de la distribución de los recursos a las comunas. El Ejecutivo provincial establece que los fondos a repartir están atados a parte de la recaudación impositiva local y a una porción de los recursos tributarios que lleguen de Nación y que no tengan una afectación específica. Esto implica que las partidas municipales están en línea con la actividad económica provincial y nacional, por lo que no quedarán retrasadas con, por ejemplo, la inflación, como ocurría con anterioridad cuando los montos eran fijos.

Recursos Coparticipables:

LEY 1811-P Distribución primaria	
Coparticipación federal	<ul style="list-style-type: none">• 85,5% Provincia.• 14,5 Municipio.
Inmobiliario, Ingresos Brutos, Automotores Y Sellos.	<ul style="list-style-type: none">• Provincia 80%.• Municipios 20%

LEY 1811-P Distribución secundaria	
Población	49%
Densidad poblacional inversa	1%
Relación a la distancia de la ciudad capital	2%
Consumo del alumbrado público y edificios propios	1,5%
Partes iguales	15%
Necesidades básicas insatisfechas	23%
Impuesto inmobiliario puesto al cobro por el departamento	0,60%
Impuesto de la radicación del automotor puesto al cobro por el departamento	1,10%
Impuesto de ingresos brutos, régimen local, por departamento	6,80%

Transferencia Automática de los Fondos:

La ley autoriza al agente financiero designado por la provincia de San Juan, a transferir semanalmente y en forma automática a cada municipio, el importe de la masa coparticipable. Aquí la ley introduce algo novedoso en esta materia y que no lo encontramos en otras provincias: los municipios asumen la responsabilidad de informar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas todo lo relacionado con la retención, como por ejemplo de aportes y contribuciones de Seguridad Social,

obra social, aportes sindicales, etc. Ante el incumplimiento por parte de los municipios, la autoridad de aplicación procede a retener los aportes.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

Cuando se produce el traspaso de obras, servicios, funciones o competencias, el Estado Provincial debe incluir en la transferencia los recursos necesarios para solventar los gastos de personal y de todo carácter requeridos para su prestación. En este supuesto la nueva ley de la provincia de San Juan a guardado silencio .

Autoridad de Aplicación:

Corresponde al Ministerios de Hacienda y Finanzas elaborar los prorrataeadores que correspondan a cada municipio conforme a los criterios establecidos en la ley. Así mismo, cada cinco años debe actualizar los indicadores utilizados para la distribución de los fondos coparticipables.

Retención de Fondos:

Ante el incumplimiento por parte de los Municipios de actuar como agente de Información en relación a los Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social, Obra Social, aportes sindicales, etc , la autoridad de aplicación procederá a retener los aportes

Fondos con Afectación Específica:

Los legisladores crearon dos fondos con afectación específica: el Fondo de Emergencia, que asiste a los municipios en casos de emergencia financiera, económica, social o Institucional; y el Fondo de Desarrollo Regional, destinado al desarrollo económico, productivo, industrial, turístico y de desarrollo urbano de los departamentos.

La ley establece un requisito para que los municipios puedan utilizar esos fondos, al tener que estar adheridos a la ley de Responsabilidad Fiscal Provincial. Ambos fondos son administrados por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a los lineamientos establecidos en la ley y su reglamentación.

Novedades:

Entre las características que encontramos en la presente ley es que se utilizaron parámetros objetivos para la distribución de recursos provinciales a las comunas, en los que la cantidad de habitantes se lleva el mayor peso del reparto, y en el segundo escalafón se encuentran los hogares bajo pobreza (aquellos con necesidades básicas insatisfechas). Pero como sucedió con otras provincias, San Juan no aprovechó el momento de regular en una sola ley todos los recursos coparticipables entre ellos los que surgen de las regalías mineras, como tampoco eliminó la distribución a través de porcentajes fijos que muchas veces no están en consonancia con la realidad y sujetos a la discrecionalidad de los gobiernos.

18. PROVINCIA DE SAN LUIS

La provincia de San Luis cuenta con diecinueve municipios y cuarenta y nueve Comisiones Municipales con lo que la provincia debe distribuir la masa coparticipable cuyo régimen jurídico en la ley N° Ley N° XII-0351-2004 (5537 *R) - TEXTO ORDENADO Ley N° XVIII-0712-2010 – Ley VII-0801-2012.

Es bueno notar que la provincia es gobernada por los hermanos Rodríguez Saá desde hace más de dieciocho años, y que son varios los legisladores e intendentes que denuncian que el gobierno provincial no está coparticipando los fondos tal como lo establece la ley.

Recursos Coparticipables

LEY XII-0351- Distribución primaria	
<ul style="list-style-type: none"> • 100 % Impuesto a los Ingresos Brutos (convenios directos como Convenio Multilateral). • 100% Impuesto Automotor. • 50% del Impuesto Inmobiliario. • 70% del Impuesto a los Sellos. 	<ul style="list-style-type: none"> • 80% Provincia. • 20% Municipios.
<ul style="list-style-type: none"> • 50% Coparticipación Nacional. 	<ul style="list-style-type: none"> • 80% Provincia • 20% Municipios.

LEY XII-0351 Distribución secundaria	
Proporción directa a la población.	80%
Proporción a la lejanía de cada municipio de la ciudad capital.	2,5%
Proporción al indicador N.B.I.	2,5%
Partes iguales.	15%

Transferencia Automática de los Fondos:

La Provincia transfiere en forma diaria y automática a cada municipio el monto correspondiente, de acuerdo a las previsiones de la ley y las planillas de distribución, confeccionadas por la Contaduría General de la Provincia y de las que se pueden deducir los aportes, contribuciones patronales y demás deudas que mantengan los municipios con la Provincia.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

La ley provincial no estableció nada al respecto.

Autoridad de Aplicación:

La presente es aplicada por el Poder Ejecutivo y por quien designe el mismo. También la ley previó la creación de una Comisión Provincial Fiscal a cargo de: coordinar pautas presupuestarias con los municipios, la compatibilización de las ordenanzas tributarias municipales, coordinar las tareas de fiscalización tributaria, entre otras.

Retención de Fondos:

Al respecto la ley no regula nada sobre la posibilidad de retener los fondos en caso de incumplimiento de la ley.

Fondos con Afectación Específica:

Fondo Municipal de Saneamiento y Desarrollo

El mismo tiene como objetivo atender programas de saneamiento financiero y proyectos de inversión de los municipios comprendidos.

La administración del fondo esta a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, quien puede revisar y aprobar el proyecto, fijar las pautas financieras o los plazo de devolución, plazos de gracia, plazos de garantía, tasa de interés, límite del préstamo o garantías, como así también aceptar o no el programa de saneamiento financiero, monto del préstamo a otorgar y el orden de prelación de los solicitantes.

El fondo opera bajo dos modalidades, afectando para cada caso los siguientes porcentajes:

- a) El 70% para asistencia financiera directa reintegrable.
- b) El 30% para garantía complementaria de préstamos.

Fondo de Aportes del Tesoro Provincial

Tiene por finalidad atender situaciones de emergencia.

Para poder acceder a este fondo los municipios debencumplircon todas las disposiciones legales y reglamentaciones provinciales vigentes, quedando facultado el Poder Ejecutivo para establecer nuevos requisitos o reglamentar los antes mencionados.

Fondos Coparticipables regulada por otra Ley:

El llamado “Sistema de Cooperación Mutua Provincia-Municipiospara servicios básicos municipales fuera del ejido municipal”, tiene por objeto brindar asistencia y colaboración a los Municipios, buscando garantizar la efectiva prestación de servicios básicos municipales a los ciudadanos que se encuentran situados fuera del ejido municipal pero dentro del límite departamental del respectivo municipio. Todo ello con miras a sostener un crecimiento armónico de las distintas zonas y poblaciones.

Los municipios que conforme a la ley brinden los servicios básicos de manera efectiva en zonas o poblaciones ubicadas fuera de su ejido Municipal, pueden establecer y cobrar las tasas por dichos servicios o infraestructura corresponda.

Novedades:

Es interesante el caso del“sistema de cooperación mutua provincia–municipios para servicios básicos municipales fuera del ejido municipal”, que permite a los municipios una extensión de las facultades tributarias.

19. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

La Provincia de Santa Cruz cuenta con veinte gobiernos locales, de los cuales quince son municipios y cinco son comisiones municipales cuyo régimen de coparticipación municipal se encuentra regulado por la Ley N° 1.494/82, modificado parcialmente por las Leyes N° 1.955/87 y N° 2.401/95.

Recursos Coparticipables:

LEY 1.494/82 Distribución primaria	
Coparticipación federal	11 %
Impuesto ingresos brutos	40 %
Regalías de Gas y Petróleo	7 %

LEY 1.494/82 Distribución secundaria	
Proporción directa a la población.	83,15 %
Cada una de las Municipalidades (todas a excepción de Río Gallegos, Caleta Olivia, Pico Truncado y Comisiones de Fomento).	11% a razón de un onceavo (1/11)
Directamente proporcional a la diferencia poblacional de cada localidad con la ciudad Capital.	5,85 %

Transferencia Automática de los Fondos:

El Banco de la Provincia de Santa Cruz se encarga de realizar en forma automática las transferencias, siguiendo el siguiente cronograma: la Coparticipación Federal se remite a los municipios en tres oportunidades, los días 10, 20 y 30 de cada mes. La remisión de lo percibido en concepto de regalías se realiza una vez por mes, y la parte correspondiente a los impuestos de origen provincial se transfiere semanalmente.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

En este supuesto la ley no regula sobre los supuestos en que la provincia podría transferir algunos servicios a los municipios.

Autoridad de Aplicación:

Con relación a la aplicación de la presente ley recae en el Poder Ejecutivo junto a la Secretaría de Hacienda de la provincia.

Retención de Fondos:

La ley no ha regulado nada sobre el tema.

Fondos con Afectación Específica:

En este supuesto la ley ha creado un Fondo Especial para financiar la Caja de Previsión Social de la Provincia. El mismo deduce un 20% de la distribución primaria y que se deposita en una cuenta que elegida por la Secretaría de Hacienda.

Novedades:

Una de las primeras particularidades que encontramos en la presente ley es que reguló la distribución de las Regalías de Gas y Petróleo que reciba la Provincia. Otras de las novedades que encontramos a diferencias de otras provincias es que la Provincia de Santa Cruz delegó en sus Municipios el Impuesto inmobiliario urbano y el automotor.

Aun así, muchos expertos resaltan la necesidad de que la ley sea actualizada y encuadrada a las nuevas demandas que afronta la provincia.

20. PROVINCIA DE SANTA FE

La Provincia de Santa Fe se ubica en la región Centro-Este de nuestro País, y posee una división política de diecinueve departamentos que agrupan a cincuenta y cinco municipios y trescientas diez comunas.

Con relación a su régimen de Coparticipación Provincia-Municipios, encontramos en su Constitución provincial al artículo ciento siete, que permite a los Municipios crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción, para así lograr su funcionamiento puede. Asimismo, participan de los gravámenes directos o indirectos que recauda la Provincia, con un mínimo de cincuenta por ciento del producido del impuesto inmobiliario, de acuerdo con un régimen especial que asegura entre todos ellos una distribución proporcional, simultánea e inmediata.

A su vez encontramos la ley 10.197, por el cual la provincia adhiere al régimen de coparticipación Federal; y la Ley 7.457/75 que dicta la forma en la que se distribuye los recursos coparticipables.

Recursos Coparticipables:

LEY 7.457/75 Distribución primaria	
Coparticipación federal.	13,4372 %
Impuesto ingresos brutos	90 %
Impuesto inmobiliario	50%
Impuesto automotor	90%

LEY 7.457/75 Distribución secundaria	
Recursos Federales	• 8% Municipios.

	<ul style="list-style-type: none"> • 2,76% Comunas. • 2,67% Municipios de 1° Categoría.
Ingresos Brutos	<ul style="list-style-type: none"> • 8% Municipios. • 2,76% Comunas. • 2,67% Municipios de 1° Categoría.
Impuesto a la Patente Automotor	<ul style="list-style-type: none"> • 60% Radicación del vehículo que abonó el impuesto. • 30% según emisión.
Impuesto Inmobiliario Urbano y Rural	<ul style="list-style-type: none"> • 80% se reparte según el monto emitido del impuesto. • 20% restante de acuerdo a la población.

Transferencia Automática de los Fondos:

La remisión de los fondos se realiza en forma automática y dentro de un período que no excede de los treinta días, aunque se faculta al Poder Ejecutivo para efectuar anticipos a cuenta de los mismos cuando haya razones de urgencia. Los fondos son depositados en una cuenta bancaria especial, y no ingresan al tesoro provincial.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

No reguló nada al respecto.

Autoridad de Aplicación:

Si bien la ley no lo establece de manera expresa, se infiere de la integración de la misma que la autoridad de aplicación es el Poder Ejecutivo con sus respectivos Ministerios.

Retención de Fondos:

No reguló nada al respecto.

Fondos con Afectación Específica:

No reguló nada al respecto.

Novedades

En la ley no queda explicitado el criterio de distribución en función de las distintas categorías de municipios.

21. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

La provincia de Santiago del Estero reguló los recursos con los que cuenta los municipios en su Constitución: el artículo doscientos veintiuno, y el doscientos veintidós, que estableció que la distribución de la coparticipación de la Provincia a los municipios se efectúa en base a los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria, sin olvidar criterios objetivos de reparto y procurando el logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en el territorio provincial.

En el mismo tenor encontramos la Ley N° 6.426/98 que regula el Sistema de Coparticipación a los Municipios, su determinación y distribución que a continuación analizaremos:

Recursos Coparticipables:

LEY 6.426/98 Distribución primaria	
Coparticipación federal	15%
Impuesto ingresos brutos	25%
Impuesto de sellos	25%
Impuesto inmobiliario	25%
Impuesto automotor	40%

LEY 6.426/98 Distribución secundaria	
Fondo Provincial para Desequilibrios fiscales.	2%
Municipios y Comisiones Municipales	<p>98%</p> <ul style="list-style-type: none"> • 44% en proporción directa al porcentaje de población de cada Municipio. • 1% en proporción directa al porcentaje de población de cada municipio con Necesidades Básicas Insatisfechas. • 2% en proporción directa al porcentaje de la población rural que recibe servicios del Municipio. • 1% en proporción inversa al porcentaje de la población de cada Municipio. • 50% en proporción directa a los recursos tributarios de cada Municipio. • 1% en partes iguales entre todos los Municipios. • 1% en proporción directa de la relación población sobre número de empleados.

Transferencia Automática de los Fondos:

El Ministerio de Economía transfiere a cada municipio el importe de los fondos que les corresponde conforme con una periodicidad mensual, según la fecha que el Ministerio de Economía establece en el informe de los municipios. La ley no hace referencia alguna a la automaticidad de la transferencia, ni tampoco a la entidad Bancaria que se utilizaría.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

Al respecto no establecieron nada.

Autoridad de Aplicación:

El Poder Ejecutivo y el Ministerio de Económica de la Provincia.

Retención de Fondos:

La retención de fondos en razón de incumplimiento de la ley no fue tenida en cuenta por los legisladores; pero si hablan de retención de fondos para el sistema social y jubilatorio previa transferencia de los recursos.

Fondos con Afectación Específica:

La provincia cuenta con el Fondo Provincial para desequilibrios fiscales, destinado a cumplir el piso de garantía y el saldo a atender situaciones de emergencia y/o desequilibrios financieros de las Municipalidades. Para acceder, las municipalidades y comisiones municipales deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en situación de emergencia y/o desequilibrio financiero.
- b) No superar las remuneraciones del Intendente y de los Concejales, el promedio del conjunto de Municipios de igual categoría en ambos casos.
- c) No presentar incremento en la planta de personal.

Novedades

Muchos autores coinciden que el diagrama actual de distribución beneficia mucho al municipio de Capital por sobre el resto de los municipios de la Provincia.

22. PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur se encuentra en la Región de la Patagonia se compone solo por tres Municipios: Ushuaia, Rio Grande y Tolhuin.

Régimen de Coparticipación

La Ley N° 892 le dio rango Municipal a Tolhuin, modificando los recursos que reciben en su conjunto los municipios fueguinos. El esquema actual de distribución de recursos quedó de la siguiente forma:

LEY 892 Distribución primaria	
Coparticipación federal	25%
Impuesto ingresos brutos	45%
Impuesto de sellos	45%
Regalías hidrocarburíferas	20%

LEY 892 Distribución secundaria	
Coparticipación federal	<ul style="list-style-type: none">Ushuaia, 12,2%Municipio de Río Grande, 12,2%Municipio de Tolhuin, 0,6%
Ingresos Brutos y de Sellos	Proporcional a la participación de cada Municipio en la recaudación municipal total.
Regalías hidrocarburíferas	Forma proporcional a la cantidad de habitantes de cada uno.

Afectaciones a los recursos a coparticipar

A los recursos arriba mencionados se les aplican algunas detacciones en función de afectaciones específicas o para la creación de fondos. En lo que respecta a Ingresos Brutos, se le afecta un 0,8% para el Fondo de Prestaciones Prioritarias, un 1,5% para el Fondo de Bomberos Voluntarios (Art. 32 y 33 de la Ley N° 959) y un 3% destinado a la conformación del Fondo Vial. Además, por la Ley N° 886 se incorpora un inciso a la Ley N° 22 de vialidad en la que se afecta el 40% de lo recaudado en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la venta de repuestos, neumáticos y accesorios de todo tipo de automotores.

En 2012 se creó el Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales, destinado a solventar las políticas de servicios sociales en salud y educación, que se integra con el monto derivado de establecer una alícuota adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del 1%, porcentaje que no entra en la masa coparticipable y cuya aplicación se hizo efectiva a partir de 2013.

También por el artículo veinticinco de la Ley Provincial N° 905 se incorpora como fuente de financiamiento de dicho fondo el producido de la retención a los municipios del 25% de los recursos que les corresponden por Coparticipación de ingresos tributarios provinciales.

Además, sobre el total de los Recursos Provinciales coparticipables, incluidas las Regalías Hidrocarburíferas, se descuenta el 1,20% en concepto de Gastos Operativos y el 0,70% en concepto de recupero Fondo de Financiamiento Educativo.

Respecto a la Coparticipación Federal, se le detrae una suma ínfima para la producción y promoción cooperativa y, cabe señalar además que el 0,45% en concepto de aporte al Consejo Federal de Inversiones se detrae en forma previa a la conformación de la masa de recursos sujetos a distribución.

Novedades

Se advierte en la provincia una cantidad importante de fondos con afectaciones específicas; tal es el caso de los fondos financiados con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con destino para prestaciones prioritarias como los Bomberos voluntarios.

23. PROVINCIA DE TUCUMÁN

La provincia de Tucumán es la quinta provincia más poblada del país, con más de un millón y medio de habitantes distribuidos en diecisiete departamentos, diecinueve municipios y noventa y tres comisiones municipales.

Tucumán se encuentra entre las provincias que no coparticipa los Ingresos Brutos, lo que es un reclamo histórico entre los intendentes tucumanos

El régimen de distribución de recursos nacionales y provinciales a los municipios fue previsto por la Ley N° 6.316/91 promulgado por un Interventor Federal, a partir de la cual la provincia distribuye a los municipios y comunas rurales en concepto de coparticipación, los porcentajes sobre los recursos que en cada caso se indican a continuación:

Recursos Coparticipables:

LEY 6.316/91 Distribución primaria	
Coparticipación federal	16,5%
Automotores y Rodados	85%
Impuesto Inmobiliario	12%

LEY 6.316/91 Distribución secundaria	
Coparticipación federal	<ul style="list-style-type: none"> • 13,05% Municipios. • 3,45% Comunas.
Automotores y Rodados	<ul style="list-style-type: none"> • 75% Municipios • 10% Comunas.
Impuesto Inmobiliario	<ul style="list-style-type: none"> • 7% Municipios. • 5% Comunas.

Transferencia Automática de los Fondos:

El Tesoro Provincial, a través del Banco de la Provincia de Tucumán, transfiere a cada Municipio el monto de coparticipación que les corresponde de acuerdo a los porcentajes establecidos en la ley. Dicha transferencia es diaria y automática, y en función de la recaudación propia o de transferencias de la Nación. El banco no percibe retribución alguna por estos servicios.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

En este supuesto la ley no ha regulado nada sobre el tema.

Autoridad de Aplicación:

Si bien la ley no hace referencia de manera explícita, se lo infiere en el Art. 1 que será aplicada por el ejecutivo provincial, a través de sus Ministerios correspondientes.

Retención de Fondos:

Al respecto no regula nada sobre la posibilidad de retener los fondos en caso de incumplimiento de la ley.

Fondos con Afectación Específica:

Se prevé que del monto total coparticipable a Municipios y Comunas, se retenga el 5% para constituir un Fondo destinado a atender desequilibrios financieros transitorios de los mismos. Dicho fondo es administrado por la Secretaría de Estado del Interior.

Por último, la ley N° 6.688 establece que a la municipalidad de Las Talitas, se le asigne el 0,57% sobre los recursos coparticipados en conceptos de impuestos nacionales originados en la Ley Nacional N° 23.548 y sus modificatorias, a las que se encuentra adherida la Provincia por Ley N° 5.928; el 3.71% de lo recaudado en concepto de impuesto a los automotores y rodados; el 0.52% de lo recaudado en concepto de impuesto inmobiliario. Los montos de coparticipación que correspondan a esta Municipalidad por aplicación de la Ley N° 6.316/91, quedan incluidos en los montos que surjan por la aplicación de los mencionados porcentajes.

Años más tarde el régimen de coparticipación se complementó con la creación del Fondo de Desarrollo del Interior, que respondió a un esquema de asistencia financiera adicional a los municipios y comunas del interior, excluyendo a San Miguel de Tucumán. Este Fondo se constituye con el 7,9% del total de recursos que recibe la Provincia por coparticipación de impuestos nacionales y recaudación de impuestos provinciales, previa deducción del monto que le corresponda al conjunto de municipios y comunas en virtud del régimen de coparticipación arriba descripto. En lo que respecta a su distribución, está previsto que un 5% se asigne al financiamiento de un Fondo para Desequilibrios Financieros y Mejoramiento Institucional. El monto restante se distribuye según porcentajes fijos entre los municipios del interior y a las comunas dependiendo la necesidad de cada una. A su vez, la normativa exige la afectación prioritaria de los fondos recibidos al

cumplimiento de obligaciones previsionales, facultando al Poder Ejecutivo Provincial a retener los importes correspondientes.

Sin embargo, además del Régimen de Coparticipación de Recursos y el Fondo de Desarrollo del Interior existen otros mecanismos de financiamiento que relacionan a la Provincia con sus Municipios. En este sentido cabe resaltar que, a partir del año 2004, se comenzaron a implementar una serie de instrumentos que proveían a los municipios una financiación adicional. El Pacto para el Saneamiento y Paz Social de los Municipios, y el Convenio de Equilibrio Fiscal con Asistencia Garantizada, estaban asociados, inicialmente, a la asistencia financiera para completar el pago de salarios durante el primer semestre de aquel ejercicio. Luego, la asistencia se prorrogó para incluir el segundo semestre de ese mismo año. Al año siguiente, los convenios con las municipalidades presentaron algunas variantes y además de los préstamos para cancelación de sueldos se incluyó el crédito para la realización de obras públicas en el ámbito local. La instrumentación de estas dos fuentes de financiamiento supuso la creación de un Fondo Fiduciario Municipal para cada jurisdicción suscriptora del convenio, depositándose allí los montos correspondientes a los préstamos. De este modo, la Provincia otorga un préstamo al Municipio quien lo cede fiduciariamente a favor del Fondo Fiduciario Municipal. Es por ello que el Municipio se constituye en fiduciante y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia en agente fiduciario.

Asimismo, con el objeto de garantizar el pago de la cuota de amortización del préstamo otorgado, los municipios debían autorizar la cesión de recursos coparticipables en favor de la Provincia y, de resultar necesario, también los recursos asociados al Fondo de Desarrollo del Interior. Los importes de los créditos otorgados para el pago de sueldos continuaron con las condiciones de reintegro del Programa de Financiamiento Ordenado 2004 y aquellos afectados a la realización de obras públicas se devolvían ajustados con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), sin intereses y en hasta 36 cuotas mensuales

y consecutivas, a partir del mes inmediato siguiente al de la efectiva aplicación de los mismos.

Novedades:

Una de las particularidades que encontramos en el análisis de la Ley es que Tucumán se encuentra entre las provincias que No coparticipa Ingresos Brutos, por el cual es un viejo reclamo de los Intendentes para que distribuyan este impuesto.

III. JURISPRUDENCIA: LA COPARTICIPACIÓN MUNICIPAL COMO CUESTIÓN FEDERAL

En los últimos años la CSJN resolvió una serie de causas relacionadas con la autonomía y los recursos municipales que cambió sustancialmente la relevancia institucional de los municipios y su posibilidad de acceder a la Corte en defensa de su autonomía, en especial la financiera.

III.1. CAUSA MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE LA RIOJA C/ PROVINCIA DE LA RIOJA:

El Intendente de la Municipalidad de la Capital de la Provincia de La Rioja llegó al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en un contexto político de duro enfrentamiento con el entonces gobernador Sergio Casas.

El intendente Paredes Urquiza sufría las mismas necesidades y opresiones del Ejecutivo local, tal como él hizo siendo Secretario de Gobierno del entonces gobernador Beder Herrera, que también ejecutar los mismos caudillajes contra la

intendencia de la capital que entonces estaba siendo gobernada por el hoy gobernador electo de la provincia Ricardo Quíntela.

Ante este panorama el municipio presentó una acción de amparo, entendiendo que se incumplía con el mandato Constitucional Provincial y Nacional de dictar una ley que regulase los criterios de reparto de coparticipación. Y es que desde 2007 la provincia de La Rioja había dejado sin efecto las leyes que regulaban el tema generándose un proceso de extrema discrecionalidad en la asignación de los recursos.

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja rechazaron in límine la pretensión, entendiendo que se trataba de una situación de Políticas no justiciables.

Ante la resolución de los jueces, el Municipio de la ciudad capital decidió llevar su pretensión ante la Corte Suprema Justicia de la Nación a través de un recurso extraordinario, sumando al incumplimiento constitucional la falta de fundamentos de la sentencia del Tribunal riojano.

Después de haber analizado los fundamentos de los cuales se valió el municipio capitalino para interponer el recurso extraordinario, la C.S.J.N. resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada, entendiendo que encuadraba en el art. 15 de la ley 48; además de compartir los fundamentos del Procuradora Fiscal de la Nación.

III.2. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE LA BANDA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO:

En un contexto político muy parecido a lo que sucedió en la provincia de La Rioja, encontramos dos gobiernos de distinto color político, enfrentados por lo que el

Intendente del Municipio de la Ciudad de la Banda entendió que estaba ante una situación arbitraria del entonces gobernador Gerardo Zamora.

Los fundamentos del municipio de la ciudad de la Banda para presentar la Acción de amparo ante el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero fueron muy claros: se actualizaban los índices de distribución de los recursos coparticipables desde hace más de 20 años, lo que ocasionaba un perjuicio real a la autonomía financiera y económica municipio; y sobre todo, atentaba al real ejercicio de sus funciones en la comunidad, lo que constituía para ellos un total desconocimiento de la existencia del gobierno municipal.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero rechazó in limine la acción de amparo, al considerar que no existía un conflicto de poderes, ni tampoco poder invadido ni poder invasor.

Ante esta situación el municipio de la ciudad de la Banda presentó un recurso extraordinario en la Corte de Justicia de la Nación, alegando que no se tuvieron en cuenta los intereses esenciales del municipio, y que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero se valió de un exagerado tecnicismo jurídico para negar la existencia de un real conflicto, lo que puso en juego la existencia misma del municipio. La Corte Suprema dio la razón a los fundamentos del municipio y falló a su favor, continuando así con la línea que el tribunal tomó con otros casos similares.

IV. EL CASO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

La provincia de La Rioja posee una superficie del 3,22% del territorio Argentino, ocupa el puesto número 21 a nivel país en cuanto a la cantidad de población que hasta el 2015 era de 387.728 habitantes. A su vez la provincia cuenta con una división política de 18 Departamentos o Cabecera Municipal que coincide con la división municipal.

El 01 de enero de 2016, la Cámara de Diputados de la provincia sanciona el Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia de La Rioja y sus Municipalidades, por ley N° 9.782 que analizaremos a continuación:

Recursos Coparticipables:

LEY 9782 Distribución primaria	
De Origen Provincial: a) Impuestos sobre los Ingresos Brutos; b) Impuesto a los Automotores y Acoplados.	50% Provincia. 50% Municipios.
Coparticipación Federal de Impuestos	85% para la provincia 15% para los municipios.

LEY 9782 Distribución secundaria	
En proporción directa con la cantidad de habitantes de cada Municipio.	50%
En proporción directa a las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).	12%
En proporción directa al desempleo relevado en cada Municipio.	13%
En proporción directa a las distancias que median entre cada Cabecera departamental y la Ciudad de La Rioja.	10%
En proporción directa a la dispersión poblacional relativa de cada Municipio.	10%
En partes iguales entre Municipios.	5%

Transferencia Automática de los Fondos:

La Función Ejecutiva reglamentará la modalidad de transferencia de los recursos que a cada Municipio le corresponda, según lo autoriza al mismo la ley N° 9.782. Con lo cual no establece de manera su transferencia automática como si lo hacen otras provincias.

Traspaso o Asunción por los Municipios:

No regula nada al respecto.

Autoridad de Aplicación:

Sin bien la ley no lo establece de manera explícita, se infiere de su estructura que la aplicación está a cargo de la Función Ejecutiva.

Retención de Fondos:

No regula nada al respecto.

Fondos con Afectación Específica:

Previo a la distribución de la masa de recursos coparticipables, integrada conforme lo establecido para distribución Secundaria, se detraerá el VEINTE POR CIENTO (20%) para la constitución del Fondo de Emergencias, Desarrollo y Desequilibrio Financiero.

El mismo tiene como objetivo asegurar la asistencia financiera a los Municipios que atraviesen dificultades, para el cumplimiento de sus obligaciones presupuestarias y/o presenten proyectos que favorezcan el desarrollo y la calidad de vida de sus habitantes.

IV. UNA PROPUESTA NORMATIVA PARA LA RIOJA. BASES AXIOLOGICAS

La ley vigente de La Rioja nunca se aplicó de manera efectiva en los cuatro años desde su sanción hasta la producción del informe final de la presente investigación. No obstante en reuniones y debates fue criticada por especialistas y estudiosos por varias razones entre las que se enumeran fundamentalmente:

- 1) La falta de vigencia y aplicación real de la ley que permita su evaluación en el tiempo. En la provincia han seguido las asignaciones informales de recursos a los municipios y salvo los conocidos conflictos con la Municipalidad de la

Capital el resto de los intendentes no ha mostrado reparos a esta práctica que viene desde hace mucho tiempo.

- 2) La ley excluye recursos importantes cuya naturaleza municipal está sostenida por significativos sectores de la doctrina y que se encuentran regulados a nivel municipal en el derecho público provincial comparado como el impuesto inmobiliario cuya exclusión de la masa coparticipable no ha sido nunca clara.
- 3) No se ha generado ni se conoce una base de datos precisa y actualizada que permita medir los indicadores de la coparticipación secundaria de manera objetiva y no está prevista la participación de los municipios en el seguimiento de la aplicación de la ley que permita mejorar, corregir y evaluar el funcionamiento de esos indicadores
- 4) La cantidad de indicadores de redistribución secundaria aparece como excesiva siendo que sólo la mitad de la coparticipación se redistribuye con un criterio de tamaño claro, preciso y objetivo como es la población de cada departamento y el resto se distribuye entre criterios que combinan formas de solidaridad (no equidad) e incluso se agrega “partes iguales” que si bien es justificable en provincias con grandes cantidades de municipios (Córdoba, Santa Fé) no tiene validez axiológica en una provincia con sólo 18 unidades de gobierno local.
- 5) La detacción del 20% del fondo coparticipable para un fondo de emergencias aparece como excesiva en su dimensión y discrecional en su manejo ya que los municipios no participan de su gestión.

Existen múltiples debates e ideas en el nivel académico que pretenden dar una respuesta para mejorar la recaudación y distribución de recursos que genera el régimen actual de La Rioja y que tienen que ver en general con los principios tributarios que la regulación de la coparticipación federal de impuestos estableció en la Constitución de 1994 y que más allá de la sabiduría y pertinencia de su encuadre no ha tenido aun verificación normativa. También debe recordarse que la provincia de La Rioja adhirió a esos principios para su propio régimen con la

reforma constitucional de 1998 aunque la tardía sanción de la ley 9782 no los satisfizo de manera real.

A partir de las consideraciones arriba expresadas referidas a las características que debiera tener una nueva ley una futura ley de coparticipación municipal en la Provincia de La Rioja y que buscan superar y corregir el marco actual.

- 1) Llevar la coparticipación primaria a niveles similares a los restantes municipios del país. A tales fines incorporar la totalidad de los tributos provinciales a la distribución. En este rubro incluimos el impuesto inmobiliario y las regalías y cánones mineros suya importancia futura es significativa en la provincia. También los créditos por deudas que percibe la provincia de la Nación y de planes de pago de contribuyentes.
- 2) Reducir drásticamente y regular los fondos que transfiere la provincia discrecionalmente a los municipios.
- 3) Generar una base de información genuina, transparente y cristalina que permita observar el decurso del proceso en el tiempo y analizar con sensatez y racionalidad cambios, modificaciones y correcciones
- 4) Generar un sistema de incentivos que induzca a las municipalidades a un comportamiento fiscal responsable. Incluir, en ese sentido, el concepto de eficiencia fiscal entre los parámetros de la redistribución secundaria a fin de contribuir a crear una cultura de cuidado de gastos y recursos y maximización de los esfuerzos a fin de aliviar las espaldas de los contribuyentes y permitir un control más democrático de los procesos financieros
- 5) Generar dentro de esta última pauta una promoción de la mejora en la recaudación de los ingresos propios de los municipios a fin de contribuir a generar una cultura del pago por los habitantes de los municipios de sus servicios

6) También dentro de la pauta 4) consideramos indispensable incorporar como elemento de consideración redistributiva la contención y racionalización de las plantas de personal municipal que, en la actualidad, presentan uno de los índices más altos del país en la relación población / personal municipal (en general es un problema de la provincia pero al menos la ley lo aborda en el ámbito local)

7) Garantizar el elemental principio de automaticidad en la remisión / depósito de los fondos así como su acreditación diaria en consonancia con la legislación nacional y los elementales principios de respeto a la autonomía municipal. Al mismo tiempo restringir la posibilidad de que la provincia retacee, condicione o demore esos envíos.

8) Preservar haciéndolos más cristalinos los criterios de redistribución solidaria que buscan compensar las desigualdades sociales que se advierten entre las diversas zonas y localidades de la provincia.

9) Eliminar la distribución en partes iguales ya que carece de bases racionales y científicas y aunque entendible en provincias con grandes cantidades de jurisdicciones locales no parece pertinente su utilización en La Rioja con solo dieciocho municipalidades.

10) La extracción de áridos es una actividad que debe promoverse con mayor intensidad a futuro y siguiendo el ejemplo de otras provincias (vg. Mendoza, artículo 107 de la LOM) proponemos que corresponda a los municipios la tributación por extracción de arenas y piedras de las riberas de los ríos y arroyos y de canteras

En materia de distribución secundaria, el criterio se funda en los principios constitucionales (Art 75º Inc 2- 3er p.) y enfatiza en la responsabilidad y eficiencia de los diferentes órdenes de gobierno en la recaudación de los recursos tributarios

a su cargo. En la legislación actual no se cumple con la C.N, ya que los criterios de reparto están establecidos por porcentajes fijos. Por ello se proponen los siguientes coeficientes de aplicación:

1. Indicador demográfico (ID): incluye a su vez la población en valores absolutos y la densidad poblacional. El objetivo de este indicador consiste en confeccionar un mecanismo devolutivo considerando cómo se distribuyen en cada provincia la cantidad de personas generadoras de la masa coparticipable, como así también los efectos de su mayor concentración para la provisión de los bienes públicos.
2. Indicador de desarrollo humano (IDH): El objetivo de éste indicador consiste en construir un mecanismo redistributivo al brindar información sobre el grado de desarrollo relativo de las provincias, evidenciando desigualdades y con ello la necesidad de brindar mayor apoyo al desarrollo de las provincias con menores capacidades. De este modo se busca la convergencia a elevados y armoniosos niveles de desarrollo humano en todo el país.
3. Indicador de eficiencia fiscal (IEF). El objetivo del presente indicador consiste en incentivar la eficiencia en la generación y utilización de los recursos públicos; es decir, en promover el cuidado de los mismos tanto en los procesos de obtención de ingresos como de ejecución de gastos. Cabe señalar que el presente indicador de eficiencia fiscal nunca integró la legislación que nos ocupa

Se propone que dentro de ésta masa se cree un fondo destinado a los “desequilibrios transitorios” en las finanzas provinciales provocados por contingencias climáticas, crisis de economías regionales por caída de precios internacionales de sus productos, etc.

Es importante recordar que la ley de coparticipación vigente N° 23548 dispone en su artículo 9* inc g) la obligación de establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en ésta ley para los municipios de su jurisdicción, que deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y quincenal de los fondos. Este mandato fortalece las finanzas de los municipios, que en jurisdicciones como La Rioja, tienen potestades tributarias limitadas, como así también carencia de bases económicas para fortalecer los recursos propios. Cobra especial valor la cita comentada, ya que los Municipios de la Provincia de La Rioja, si bien gozan de autonomía plena, conforme la manda constitucional, tienen facultades tributarias restringidas, por lo que la necesidad de un instrumento de coordinación financiera como la coparticipación municipal adquiere relevancia.

Es importante destacar la relación entre la coparticipación de tributos y el ciclo económico. Hay consenso entre los especialistas en política fiscal que el comportamiento de las recaudaciones debería ser anti cíclico, con el objeto de compensar fluctuaciones cíclicas del ingreso. Es decir, cuando aumenta la recaudación, crece el gasto público y cuando disminuye resulta difícil recortar el nivel del gasto. En teoría, el impuesto a las Ganancias en Argentina, por sus alícuotas progresivas, podría actuar como estabilizador automático y anti cíclico de la economía. De todos modos, se debe plantear la necesidad de conformación de un Fondo Anti cíclico, entendido como un mecanismo de estabilización macroeconómica, tales como los antecedentes existentes en los Pactos Fiscales I y II.

La elevada presión tributaria – que asciende al 28.86% para 2018 (consolidada a nivel Nación y Provincias) –, la evasión, la estructura del sistema impositivo existente en el país, ameritan una reforma tributaria que no sólo disminuya tributos, sino que la distribución de la carga sea más equitativa. Como el régimen de coparticipación está consagrado constitucionalmente como instrumento de ordenamiento del poder tributario, va a continuar con su vigencia, por lo que

cualquier cambio o disminución de los tributos coparticipables afectarán inevitablemente los tesoros provinciales o municipales.

Esto supone la necesidad de encontrar mecanismos de coordinación fiscal que aseguren el cumplimiento de las funciones de los niveles subnacionales en escenarios de restricciones presupuestarias.

Una razón adicional para contemplar criterios de concurrencia armonizada en la estructura tributaria de los niveles subnacionales como también nuevas fuentes de recursos (Vg: minería), con los debidos cuidados medioambientales.

I

V.1. FORMALIZACION NORMATIVA DE LA PROPUESTA PARA LA RIOJA

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Establécese a partir del 1 de enero de 2020 el régimen de coparticipación de impuestos entre la Provincia y sus municipalidades de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- EL fondo a coparticipar estará integrado por los ingresos provenientes de los siguientes recursos:

RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL

El 20 % (veinte por ciento) de la totalidad del proveniente de los siguientes recursos:

Impuesto a los Ingresos brutos u otro impuesto que en el futuro lo reemplace

Impuesto Inmobiliario urbano y rural

Impuesto de Sellos
Regalías y cánones mineras

RECURSOS DE ORIGEN NACIONAL

El 20 % (veinte por ciento) de la totalidad del proveniente de los siguientes recursos:

Asignaciones que recibe la Provincia de Coparticipación Federal de Impuestos, Ley N° 23.548 de la Nación y sus modificatorias

Asignaciones provenientes de acuerdos financieros entre la Provincia y la Nación
Totalidad del proveniente de Compensaciones por deudas de la Nación con la Provincia generadas por aplicación de los Pactos Fiscales Federales I, II y II

El 80 % (ochenta por ciento) de la totalidad del proveniente de los siguientes impuestos:

Automotores y acoplados

Artículo 3º.- EL monto de la coparticipación correspondiente a las Municipalidades se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) El 60 % (sesenta por ciento) en relación directa a la población de cada Municipalidad.
- b) El 20 % (veinte por ciento) en relación directa al índice de desarrollo humano
- c) El 15 % (quince por ciento) en relación directa al índice de eficiencia fiscal
- d) El 5 % (cinco por ciento) estará destinado a la constitución de un fondo destinado a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros temporarios de las Municipalidades.

Artículo 4º.- Cálculo de indicadores

Los indicadores mencionados en el Artículo 3º se calcularán de la siguiente manera:

Indicador demográfico: se toma para el cálculo la población la estimada al 31 de diciembre del año anterior al que corresponde la distribución de acuerdo a los datos que proporciona la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de la Provincia.

Indicador de desarrollo humano: El indicador considera las dimensiones de salud, educación e ingresos, calculando un promedio simple ponderado de los valores resultantes de las mismas (con iguales participaciones de 1/3 cada una): El indicador varía de 0 a 1, siendo mayor el grado de desarrollo cuanto más cercano a uno sea el valor resultante. Al estandarizarse el indicador refleja la carencia de desarrollo respecto a la jurisdicción con mayor IDH, por lo cual existe una relación positiva entre este indicador (carencia de desarrollo) y los recursos coparticipables, que refleja la contribución al desarrollo equitativo de las provincias.

Indicador de eficiencia fiscal: El objetivo del presente indicador consiste en promover la eficiencia en la generación y utilización de los recursos públicos, vale decir, atender el cuidado de los mismos tanto en los procesos de obtención de ingresos como de ejecución de gastos. Apunta a la mejora de la gestión de los gobiernos sub-nacionales, por lo cual se presenta una relación positiva entre el indicador y la distribución de los recursos coparticipables. Corresponde apuntar que el presente indicador de eficiencia fiscal nunca integró la legislación que nos ocupa. La propuesta de cálculo es la siguiente: Recursos propios sobre erogaciones totales * 0,50 + Empleados públicos cada mil habitantes *0,30 + Recursos tributarios propios por habitante *0,20.

Artículo 7º.- En base a los coeficientes resultantes de la presente ley la Función Ejecutiva Provincial transferirá diariamente a cada Municipalidad el monto de coparticipación correspondiente.

Artículo 8º.- La Función Ejecutiva Provincial, con intervención conjunta del Ministerio de Hacienda, Vivienda, Obras y Servicios Públicos y de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social, determinará los índices de distribución de acuerdo a la información oficial suministrada por los organismos competentes.

Artículo 9º.- La Función Ejecutiva reglamentará el manejo del fondo creado por el Inciso d), del Artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 10º.- La Función Ejecutiva deberá reglamentar un procedimiento que permita el fácil y rápido acceso y participación de los municipios en el seguimiento de la información de la masa coparticipable y su distribución.

Artículo 11º.- Cada municipalidad deberá informar de manera periódica y por lo menos en forma trimestral a la autoridad de aplicación los siguientes datos:

- a) ejecución mensual de erogaciones corrientes
- b) ejecución mensual de erogaciones de capital
- c) percepción efectiva de recursos de propia jurisdicción
- d) total de personal permanente y transitorio

Artículo 12º: La Función Ejecutiva Provincial deberá informar a la Función Legislativa Provincial y a todas las Municipalidades de manera periódica y por lo menos en forma trimestral los siguientes datos:

- a) Recursos provenientes de los impuestos provinciales (inmobiliario, automotores, ingresos brutos, otros) y de la coparticipación federal efectivamente percibidos.

Art. 13º.-Para acceder al fondo creado en el Artículo 3º inciso d) las municipalidades deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) estar en situación de emergencia y/o desequilibrio financiero.
- b) No superar las remuneraciones del intendente y de los concejales, el promedio del conjunto de municipios.
- c) no superar el incremento de la planta de personal del ultimo trimestre considerado, según lo establecido en el articulo 4º, el promedio de los incrementos del conjunto de las municipalidades.

Art. 14º.- Cuando producida una situación de emergencia o desequilibrio financiero que origine la necesidad del uso del fondo y la municipalidad afectada no cumpla los requisitos del articulo anterior, podrá otorgársele un préstamo a devolver en un plazo no mayor de 12 meses, con la actualización correspondiente a la garantía de la participación que le correspondiere de acuerdo con esta ley. Si al momento del reintegro de cada cuota el municipio acreditará el cumplimiento de los requisitos exigidos, se lo eximirá de la devolución de esa cuota.

Art. 15º.- Crease, la Comisión Provincial de Participación Municipal la que estará constituida por:

- a) el Ministro de Gobierno.
- b) cinco intendentes municipales incluyendo al de la Capital y preferentemente de diverso signo político
- c) el Ministro de Hacienda

Los intendentes que la integren serán elegidos de acuerdo con el procedimiento y por el periodo que se disponga en una reunión de los intendentes que convocará la Función Ejecutiva dentro de los treinta (30) días de promulgada esta ley.

Art. 16º - La Comisión Provincial de Participación Municipal tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer a la Función Ejecutiva un Reglamento de funcionamiento.
- b) Verificar la determinación de los importes participables a los municipios de acuerdo con los prorrataedores establecidos por esta ley.
- c) Controlar la información remitida por las municipalidades a la autoridad de aplicación
- d) Fiscalizar la distribución del fondo de apoyo municipal.

Artículo 17º.-Facúltase a la autoridad de aplicación a retener hasta un veinte por ciento (20%) de la participación que le corresponda según los términos de la presente Ley, al municipio que no remitiera en tiempo y forma la información que se establece en el artículo 3º, inc. b). Estos importes le serán transferidos al municipio una vez cumplida su obligación de informar.

Artículo 18º.- Las Municipalidades deberán expresar su adhesión a la presente ley por Ordenanza Municipal.

Artículo 17º.- Comuníquese, regístrese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

CUADRO COMPARATIVO DE UTILIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DE LAS PROVINCIAS

TIPO	CLASE	PROVINCIA
De TAMAÑO	En proporción directa a la población	BS.AS.-CAT.-CHU.-COR.-CORRI.-ENTRE.-FORM.-LAPAM.-LARIJ.-MEND.-NEUQ.-SALT.-SANJ.-SANL.-SANTACR.-SANTAG
	En proporción directa a las erogaciones corrientes ejecutadas	MEND.- SALT.-
	En proporción al monto del presupuesto	
De EQUIDAD	En proporción a los recursos recaudados por cada jurisdicción	BS.AS.-CAT.-CHA.-CHU.-ENTRE.-FORM.-LAPAM.-MEND.-NEUQ.-SANJ.- SANTAG.-TIERRF.-
De SOLIDARIDAD	En proporción inversa al total de población	CORRI.-FORM.-MEND.- SANJ.- SANTAG.-
	En proporción directa a la extensión territorial	BS.AS.-CAT.-
	En proporción a la población con NBI	ENTRE.-LARIJ.-SANJ.-SANL.- SANTAG.-
	En proporción inversa a la capacidad tributaria "per capita" ponderada de la población	
De EFICACIA	Recaudación propia sobre gastos corrientes	
	Población sobre planta de personal	CAT.-CHA.-MEND.-SANTAG.-
	Erogaciones de capital sobre el total de erogaciones	MEND.-
	Remuneraciones de los funcionarios	
PORCENTAJE FIJO	PORCENTAJE FIJO	MISIO.- RIONEG.-SANF.- TIERRF.- TUCU.-

ANEXO II:**CUADRO COMPARATIVO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS NACIONALES**

DISTRIBUCIÓN PRIMARIA	PORCENTAJE	PROVINCIA
RECURSOS NACIONALES	16,14	BUENOS AIRES
	25	CATAMARCA
	15,5	CHACO
	10	CHUBUT
	20	CORDOBA
	15	CORRIENTES
	16	ENTRE RIOS
	10	FORMOSA
	18	LA PAMPA
	15	LA RIOJA
	18	MENDOZA
	12	MISIONES
	15	NEUQUEN
	10	RIO NEGRO
	10	SALTA
	14,5	SAN JUAN
	20	SAL LUIS
	11	SANTA CRUZ
	13,43	SANTA FE
	15	SANTIAGO DEL ESTERO
	25	TIERRA DEL FUEGO
	16,5	TUCUMAN

ANEXO III: CUADRO COMPARATIVO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PROVINCIALES POR PARTE DE LAS PROVINCIAS

DISTRIBUCIÓN PRIMARIA	PORCENTAJE	PROVINCIA
RECURSOS PROVINCIALES	16,14	BUENOS AIRES
	25	CATAMARCA
	15,5	CHACO
	18	CHUBUT
	20	CORDOBA
	15	CORRIENTES
	18	ENTRE RIOS
	10	FORMOSA
	18	LA PAMPA
	50	LA RIOJA
	18	MENDOZA
	12	MISIONES
	15	NEUQUEN
	26,5	RIO NEGRO
	26,5	SALTA
	20	SAN JUAN
	20	SAN LUIS
	40	SANTA CRUZ
	90	SANTA FE
	25	SANTIAGO DEL ESTERO
	45	TIERRA DEL FUEGO
	85	TUCUMAN

Bibliografía general de referencia

ARTANA, Daniel y Lopez Murphy, Ricardo; *Federalismo fiscal*; Ambito Financiero, Suplemento Especial, 28 de agosto de 1992. Cap. V.6

Agüero, Amanda Guadalupe y Rosana M. Jan Casaño: LA AUTONOMÍA ECONÓMICA-FINANCIERA LEGAL VERSUS LA REAL EN LOS GOBIERNOS SUBNACIONALES; Asociacion de Administradores Gubernamentales:

BARRO, Robert (1988) ; "Government Spending in a Simple Model of Endogenous Growth"; Harvard University, May 1988.

BIRD, Richard M (1996): "Descentralización fiscal: una revisión". International Centre for Tax Studies, University of Toronto. Seminario Internacional Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Económicas, 1996.

BRACELI, Orlando (1994): "Metodología no convencional para diseñar un nuevo sistema de coordinación financiera entre distintos niveles de gobierno" (nación-provincias, provincias-municipios), Facultad de Ciencias Económicas, UNC, Mendoza.

BRACELI , Orlando A (1998) : "Estudio Integral del Comportamiento Fiscal de los Municipios de la Provincia de Mendoza", Ley 5379, período 1988/1995, Mendoza (1998).

BRACELI, Silvana (1999) "Coparticipación Municipal de Impuestos en la Provincia de Mendoza", Trabajo de investigación, dirigido por Raúl Mercau, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

Capello, Marcelo, Nadin Argañaraz Lucila Berniell Marcelo Capello Dolores De la Mata; Sofía De Valle; "CARGA FISCAL MUNICIPAL Y PROVINCIAL SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS"

Catalano, Constantino Iván; La potestad tributaria municipal en la provincia de Buenos Aires. Experiencia de la descentralización de la administración tributaria realizada por ley 13.010; Tesis de Maestría, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata, 2010

CAILLY, Silvina (1999), "Evaluación del impacto de la ley de coparticipación municipal y su proyección futura", CFI- Gobierno de la Provincia de Mendoza, Informe Final.

Díaz Frers, Luciana; Las pequeñas copas: Los regímenes provinciales de coparticipación y su impacto en la realifad municipal; CIPPEC, 2013

FRÍAS, Pedro (1996): "Coparticipación y Federalismo", Academia Nacional de Ciencias Económicas, Instituto de Economía Aplicada, Buenos Aires.

GINESTAR, Angel (1996), "Lecturas sobre administración financiera del sector público", Vol. I, UBA, CITAF-OEA, ASAP, ASIP, Bs.As 1996.

GONZÁLEZ, Pablo y otros, *La potestad fiscal de los municipios en la República Argentina. Análisis de los Códigos tributarios vigentes*, Proyecto PNUD Arg. 91/014 , Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación , setiembre de 1993. Pag. 11.

GONZALEZ, Pablo y Navarra, Lucas; "Hacia un nuevo sistema de coparticipación"; Revista NOVEDADES ECONOMICAS, Córdoba, JUNIO - JULIO de 1994

GONZÁLEZ CANO, Hugo (1990): "El federalismo fiscal y la descentralización tributaria", Organización de los Estados Americanos, CITAF, 1990.

GONZÁLEZ CANO, Hugo (1996) - "Situación arancelaria y tributaria del MERCOSUR" CITAF-OEA - Buenos Aires Diciembre de 1996

HARA, José Levy; FINANZAS E INGRESOS MUNICIPALES; XXXVII JORNADAS INTERNACIONALES DE FINANZAS PUBLICAS, Córdoba

Iturburu, Mónica Silvana; MUNICIPIOS ARGENTINOS. Potestades y Restricciones Constitucionales para un Nuevo Modelo de Gestión Local; (2° edición); INAP Instituto Nacional de la Administración Pública

Jan Casaño, Rosana; El régimen municipal en Argentina; Facultad de Ciencias Económicas; UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO SECRETARIA DE CIENCIA, Diciembre 2004; Director: Lic. Orlando A. Braceli

KUZNIR, Juan Carlos y otros, *La potestad fiscal de los municipios en la República Argentina*, Proyecto PNUD 91/014, Setiembre de 1993.

López Accotto, Alejandro y Mariano Macchioli (Coordinadores); La estructura de la recaudación municipal en la Argentina: alcances, limitaciones y desafíos; Los Polvorines; Universidad Nacional de General Sarmiento, 2015.

LETELIER, Leonardo; "El principio del beneficio en la estructura de financiamiento municipal chileno", en "Más recursos para la ciudad"; Centro de Estudios Públicos, Universidad Católica de Valparaíso, Santiago de Chile, 1994. Pags. 45.

LIBONATTI, Oscar (1996) - "El riesgo y la solvencia fiscal en las provincias. El caso de Neuquén" - Neuquén, Julio de 1996

LÓPEZ MURPHY, R y MOSKOVITS (1998), "Desarrollos recientes en las finanzas de los gobiernos locales", Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, 1998.

LOPÉZ MURPHY, Ricardo (1996), "Descentralización fiscal y regímenes de coparticipación impositiva". Seminario Internacional, Universidad Nacional de La Plata, 1996.

López Accotto, Alejandro; Carlos R. Martínez e Irene Grinberg; Conceptos y dilemas de la coparticipación federal y de la coparticipación bonaerense; Universidad Nacional de General Sarmiento, Los Polvorines, 2011

Mesa de Responsables de Asuntos Municipales de la República Argentina; Regímenes de Coparticipación a Municipios; año 2013

MACÓN, J. (1996), "La Coparticipación en la Constitución", en Coparticipación y Federalismo, serie Seminarios, Instituto de Economía Aplicada, Bs. As, (1996).

MÁNQUEZ HATTA, Manuel y Norberto Rivas Coronado (1995), "Sistema tributario chileno. Modelo sugerido para países en desarrollo" - - Revista Criterios Tributarios Año X N° 96/97/98 - Agosto 1995 - Asociación Mutual Federal de Empleados de la Dirección General Impositiva

MARTINEZ, Patricia; Potestades tributarias municipales en Pérez Guilhou y otros, Derecho Público Provincial, Tomo III, Depalma, 1993.

MERCAU, Raúl (1999), "Una perspectiva provincial: Proyecto de Ley de Coparticipación Federal de Impuestos: hacia un contrato Federal Fiscal más eficiente y equitativo", en conferencia del IIR, "El debate sobre las Potestades Tributarias Provinciales y Municipales", Buenos Aires, julio de 1999.

MERINO, Miguel L (1996), " La financiación territorial en España", Seminario Internacional, Universidad Nacional de La Plata, 1996.

MONTBRUN, Alberto, Desarrollo histórico normativo de las administraciones locales en la provincia de Mendoza, Editorial Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 1996

MONTBRUN, Alberto y otros (1996): "Coparticipación, nuevos prorrataedores, formalización legal y funcionamiento simulado, 28º Jornadas de Finanzas Públicas, Córdoba.

MONTBRUN, Alberto; Criterios de distribución de la coparticipación federal en la Constitución Nacional", LA LEY, 1997- D - 1005.

MONTBRUN, Alberto; *Recursos municipales*; en PÉREZ GUILHOU, Dardo y otros; *Derecho Público Provincial y Municipal*; Tomo I, 2º Edición Actualizada; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. LA LEY, Buenos Aires, 2003.

MORDEGLIA, Roberto Mario (1986), " El Presupuesto del Estado", Litodar, Bs. As, 1986.

NARODOWSKI PATRICIO, KARINA ANGELETTI CRISTIAN MATTI; "La economía oculta. Una visión sistémica y una propuesta fiscal sustentable en un municipio bonaerense"; Jornadas Internacionales de Finanzas Públicas, Córdoba

OATES, Wallace (1972), " Fiscal Federalism". Harcourt Brace Jovanovich, inc Nueva York, 1972.

ORSARIA, A (1997): "La autonomía de los municipios, sus consecuencias tributarias y su vinculación con el control de los ingresos municipales", en 30º Jornadas de Finanzas Públicas, Facultad de Ciencias Económicas; Universidad Nacional de Córdoba.

PARAJE, Guillermo (1997): "La descentralización de los gastos. Algunas precisiones conceptuales", Consejo de investigaciones científicas y tecnológicas de la provincia de Córdoba, 30º Jornadas de Finanzas Públicas, Córdoba.

PETREI, Enrique (1998): "El presupuesto y el control", Banco Interamericano de Desarrollo, 1998.

PEREIRA, Omar (1999), "La eliminación del impuesto sobre los ingresos brutos: alternativas de solución", en conferencia del IIR, "El debate sobre las Potestades Tributarias Provinciales y Municipales", Buenos Aires, 26 de julio a 28 de julio.

PIFFANO, Horacio L (1997), Coparticipación Federal de impuestos: "El enfoque de las necesidades fiscales como criterio de reparto compatible con la reforma constitucional". Facultad de Ciencias Económicas de la Plata. 30º Jornadas de Finanzas Públicas, Córdoba, 1997.

PIFFANO, Horacio (1996), "Federalismo normativo, centralismo tributario y distribución primaria", Córdoba. 29º Jornadas de Finanzas Públicas, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Económicas, 1996.

PONCE, Carlos (1997): "El sector público municipal en la provincia de Córdoba: algunas características cuantitativas", 30º Jornadas de Finanzas Públicas, Córdoba, 1997.

PORTO, Alberto (1990), "Federalismo Fiscal, el caso argentino", Instituto Torcuato Di Tella, Bs.As, 1990.

PORTO, Alberto (1990): "Reflexiones sobre descentralización fiscal y coparticipación de impuestos", Bs.As

RADA, Daniel, MERCAU, Raúl y BARZOLA, Federico (1999), "Promoción Industrial", Documento de trabajo, Fundación Libertador, Mendoza.

REZK, Ernesto (1997): "Aspectos macroeconómicos vinculados con el federalismo y la descentralización fiscal", Segundo Seminario Internacional sobre Federalismo y

Gobiernos Locales, Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Económicas, 1997.

RIBOLDI, JORGE HUGO Y DIUVIGILDO YEDRO; Apuntes para un nuevo régimen de Coparticipación Federal de Impuestos. La crisis del federalismo fiscal argentino y los problemas de atribución de potestades tributarias entre los tres niveles de gobierno, necesidad de reforma del sistema". CONGRESO NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS; TUCUMAN, 28,29 Y 30SETIEMBRE DE 2016

RODRIGUEZ USÉ , Guillermo (1997) "Pautas para la definición de un sistema tributario justo, eficiente y equitativo" - - Revista Criterios Tributarios Año XII N° 113 - Mayo 1997 - Asociación Mutual Federal de Empleados de la Dirección General Impositiva

TANZI, Vito (1995): "Fiscal Federalism and Descentralization: A Review of some Efficiency and Macroeconomic Aspects", Annual Bank Conference on Development Economics, Washington, 1995.

TIEBOUT, Charles (1956): " A pure theory of local expenditures", Journal of Political Economy, Chicago, 1956.

VEGA, Juan y otros, *Dos aspectos de las finanzas públicas de provincias argentinas*, 29º Jornadas de Finanzas Públicas, Córdoba, 1996.

VEGA, J A, GARCÍA OJEDA, J y RUSSO, E (1996).: "Los procesos de reforma del Estado, sistemas de participación de recursos a los Municipios," 29º Jornadas de Finanzas Públicas Córdoba, 1996.

VEGA, Juan, Bracelli, Orlando y otros; *"Participación municipal en los recursos provinciales"*, 24º Jornadas de Finanzas Públicas, Córdoba, 1991.

ZAPATA, Juan Antonio (1999), "El conflicto de Potestades Tributarias entre Nación, Provincias y Municipios: su impacto en la economía argentina", en conferencia del IIR, "El debate sobre las Potestades Tributarias Provinciales y Municipales", Buenos Aires, 26 de julio a 28 de julio.

ZARZA MENSAQUE, Alberto, Recursos financieros municipales, en El Municipio, autores varios, Ediciones Ciudad Argentina, Mendoza, 1984.

ZUCCHERINO, Ricardo Miguel (1986): "Teoría y práctica del Derecho Municipal", Ed. Depalma, Bs. As, 1986.